



# LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

## CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo

Página

### SESIÓN ORDINARIA N.º 6852 JUEVES 7 DE NOVIEMBRE DE 2024

1. APROBACIÓN DE ACTA. Sesión n.º 6812.....	2
2. INFORMES DE MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO .....	2
3. INFORMES DE PERSONAS COORDINADORAS DE COMISIONES .....	2
4. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-106-2024. <i>Ley para el cumplimiento, control y penalización de las quemas en terrenos de aptitud agrícola y pecuaria mediante la reforma de varios artículos de leyes distintas: artículo 5 de la Ley n.º 7664, Ley de protección fitosanitaria; artículo 24 y adición de artículos de leyes distintas: artículo 5 de la Ley n.º 7664, Ley de protección fitosanitaria; artículo 24 y adición del artículo 24 bis a la Ley n.º 7779, Ley de uso manejo y conservación de suelos; artículo 27 de la Ley n.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente; y el artículo 229 y la adición del artículo 253 ter a la Ley n.º 4573, Código Penal. Expediente n.º 23.485.</i> .....	2
5. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-107-2024. <i>Ley de reconocimiento de pueblo tribal a la población afrocostarricense. Expediente n.º 24.001.</i> .....	4
6. DICTAMEN CDP-8-2024. <i>Habilita el uso del lenguaje inclusivo de género en los títulos profesionales y certificados de uso social del grado de licenciatura en las carreras del Área de Salud</i> .....	9
7. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-108-2024. <i>Ley para ampliar el financiamiento del Programa Avancemos mediante la reintroducción del impuesto sobre las rentas pasivas extraterritoriales. Expediente n.º 24.206</i> .....	13
8. PROPUESTA DE MIEMBROS CU-16-2024. <i>Reformas al Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra de la discriminación. Se suspende</i> .....	15
9. DICTAMEN CAJ-14-2024. <i>Apelación en subsidio con nulidad concomitante presentada por el Sr. Giovanni Morales Bonilla. Se suspende</i> .....	15
10. SESIÓN. <i>Ampliación de tiempo</i> .....	15
11. DICTAMEN CAJ-14-2024. <i>Apelación en subsidio con nulidad concomitante presentada por el Sr. Giovanni Morales Bonilla</i> .....	15

## Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria n.º 6852

Celebrada el jueves 7 de noviembre de 2024

Aprobada en la sesión n.º 6887, del jueves 27 de marzo de 2025

**ARTÍCULO 1.** El Consejo Universitario aprueba el acta de la sesión n.º 6812, ordinaria, del jueves 13 de junio de 2024, sin observaciones de forma.

### **ARTÍCULO 2.** Informes de miembros del Consejo Universitario

Las señoras y los señores miembros del Consejo Universitario se refieren a los siguientes asuntos: mecanismo para recopilar información relacionada con los aportes de la Universidad de Costa Rica a la Caja Costarricense del Seguro Social; Primer Congreso Nacional de Pueblos Originarios organizado por las universidades públicas; asesoría con respecto a propuesta reglamentaria relacionada con la violencia contra las mujeres; felicitación por conformación de equipo de autoridades universitarias para el periodo 2025-2028; celebración del Día de la Persona Jubilada; I Foro de la Civilización Moderna del Sur Global: el Codesarrollo entre América Latina, el Caribe y China; importancia de asunto analizado en la Asamblea Colegiada Representativa en beneficio de la población estudiantil; *show* de talentos en la Sede Regional de Guanacaste; conmemoración del 75.º aniversario de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, Comité de Selección de la Medalla Conmemorativa Institucional del 75.º aniversario; propuesta para operacionalizar la participación de la representación estudiantil suplente en el Consejo Universitario, ante aprobación en la Asamblea Colegiada Representativa, y necesidad de crear indicadores para identificar cómo se definen las personas miembros de la comunidad universitaria.

### **ARTÍCULO 3.** Informes de personas coordinadoras de comisiones

- Comisión de Asuntos Estudiantiles (CAE)

El Dr. Carlos Palma Rodríguez manifiesta que la CAE no sesionó en vista de la convocatoria a la sesión de la Asamblea Colegiada Representativa. Informa que están trabajando a marcha forzada para tratar de que todos los casos queden aprobados este año, pues este es el último año en que la Comisión estará integrada por las personas que forman parte de ella en este momento, para lo cual es posible que tengan sesiones extraordinarias este fin de año.

- Comisión Especial

El Dr. Carlos Palma Rodríguez informa que están por concluir la Comisión Especial que analiza la reestructuración de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica (JAFAP), debido a que ya cuentan con todos los documentos y los informes.

Comenta que existían aspectos de fondo sobre el estatus legal de la JAFAP que, como han visto en el plenario, hay criterios muy especializados sobre cuál es su condición, pero ya les brindaron toda la información necesaria para poder reunirse y elaborar un dictamen. Están trabajando para dejarlo concluido.

- Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes (CCCP)

El Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera informa a la comunidad universitaria, que la CCCP está en el proceso de la formulación de las políticas institucionales correspondientes al próximo quinquenio, 2026-2030. Agrega que tuvieron la oportunidad de participar en una actividad que contó con una amplia participación de personas representantes de diferentes escuelas, facultades, centros e institutos de investigación, sedes regionales, oficinas administrativas y representantes estudiantiles, a fin de seguir construyendo estas políticas.

Informa que, a partir de estos insumos, las subcomisiones por cada uno de los ejes tendrán más información, la cual debe ser incluida en la presentación preliminar de las políticas; inclusive algunas a partir de la tarde de hoy, estarán trabajando en el análisis y continuarán con base en el cronograma que tienen establecido.

Además, en esta ocasión han utilizado otros mecanismos de recolección de información mediante cuestionarios que siguen activos para toda la comunidad universitaria. Son instrumentos que han sido socializados con personas estudiantes, docentes y administrativas, así como con el sector social externo a la Institución. Saben y reconocen que cada una de las respuestas y cada uno de los insumos van a sumar en esta visión general e integral del Órgano Colegiado.

**ARTÍCULO 4.** El señor director, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-106-2024 en torno al Proyecto de *Ley para el cumplimiento, control y penalización de las quemas en terrenos de aptitud agrícola y pecuaria mediante la reforma de varios artículos de leyes distintas: artículo 5 de la Ley n.º 7664, Ley de protección fitosanitaria; artículo 24 y adición de artículos de leyes distintas: artículo 5 de la Ley n.º 7664, Ley de protección fitosanitaria; artículo 24 y adición del artículo 24 bis a la Ley n.º 7779, Ley de uso manejo y conservación de suelos; artículo 27 de la Ley n.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente; y el artículo 229 y la adición del artículo 253 ter a la Ley n.º 4573, Código Penal, Expediente n.º 23.485.*

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Ambiente (oficio AL-CPEMB-1612-2023 del 17 de marzo de 2023) solicitó el criterio institucional respecto del texto base del *Proyecto de Ley para el cumplimiento, control y penalización de las quemaduras en terrenos de aptitud agrícola y pecuaria mediante la reforma de varios artículos de leyes distintas: artículo 5 de la Ley n.º 7664, Ley de protección fitosanitaria; artículo 24 y adición de artículos de leyes distintas: artículo 5 de la Ley n.º 7664, Ley de protección fitosanitaria; artículo 24 y adición del artículo 24 bis a la Ley n.º 7779, Ley de uso manejo y conservación de suelos; artículo 27 de la Ley n.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, y el artículo 229 y la adición del artículo 253 ter a la Ley n.º 4573, Código Penal, Expediente n.º 23.485.*
2. La Rectoría, de conformidad con el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, artículo 30, inciso u), tramitó la solicitud de la Asamblea Legislativa al Consejo Universitario para que se emita el criterio institucional sobre el proyecto de ley (oficio R-1707-2023, del 20 de marzo de 2023).
3. El proyecto de ley plantea modificaciones y adiciones a distintas normas con el fin de adaptar de mejor manera el marco normativo nacional que regula las cuestiones referentes a las quemaduras agrícolas. Estas incluyen nuevas funciones al Servicio Fitosanitario del Estado y al Ministerio de Agricultura y Ganadería con la conformación de una Comisión Nacional de Quemaduras que funja como órgano asesor en materia de política pública y regulatoria de quemaduras agrícolas y, garantice que estas se ejecuten en armonía con la protección del medio ambiente y la salud pública. Finalmente, se establecen las comisiones cantonales de control y supervisión de quemaduras, como instancias de coordinación territorial de la Comisión Nacional de Quemaduras, así como una nueva penalización carcelaria a quienes ocasionen daños, quemaduras o incendios vandálicos a campos agrícolas.
4. La Oficina Jurídica, en el Dictamen OJ-294-2023, observa que en la conformación de una Comisión Nacional de Quemaduras hay un representante del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), pero no se indica que su participación sea obligatoria, por lo que dicho cuerpo colegiado puede decidir libremente si integra la Comisión.

Por otra parte, señala que las modificaciones y adiciones consignadas en el proyecto de ley remitido, desde el punto de vista jurídico, no representan una afectación negativa en la amplia capacidad y plena autonomía universitaria, ni en sus diferentes componentes.

5. La propuesta provee legislación que permite contar con mejores mecanismos, así como reglamentos y sanciones claros para evitar las quemaduras o la propagación del fuego, lo cual contribuye a mitigar los efectos negativos del cambio climático provenientes de las quemaduras sean estas de malezas o de caña de azúcar, por la emisión de humos y gases a la atmósfera que provocan enfermedades respiratorias y contribuyen al efecto invernadero.
6. Es prioritario proporcionar medidas eficaces para proteger la salud de los ciudadanos y contribuir con el cuidado del medio ambiente, sea en quemaduras controladas con los respectivos permisos o en las ocasionadas por vandalismo.
7. Con la legislación actual no se han logrado resolver los problemas provocados por la contaminación de las quemaduras en terrenos, por lo que resulta necesario apoyar cualquier esfuerzo.
8. Del análisis realizado al proyecto de ley, se sugiere definir qué es una quemadura, puesto que en el proyecto se indica que *en Costa Rica, se denomina quemaduras a la aplicación planeada y controlada del fuego* (p. 7). Sin embargo, existe una práctica agrícola denominada flameo de malezas<sup>1</sup>, en la cual se usa fuego de forma planeada y controlada pero no es una quemadura.

Por lo anterior, se propone definir una quemadura como la aplicación planeada y controlada del fuego para eliminar vegetación, durante la cual se produce gran cantidad de humo. De esta forma no se estaría regulando y penalizando el uso de una estrategia de control de malezas que más bien resulta beneficiosa para el agroecosistema.

## ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el Proyecto de *Ley para el cumplimiento, control y penalización de las quemaduras en terrenos de aptitud agrícola y pecuaria mediante la reforma de varios artículos de leyes distintas: artículo 5 de la Ley n.º 7664, Ley de protección*

1. Existe actualmente un renovado interés en el control de malezas mediante flameo como alternativa a otros métodos de control, incluyendo los químicos, especialmente por los avances logrados en el desarrollo de la tecnología de aplicación de flameo. El flameo con propano es un proceso de exposición del tejido de la planta al calor que emana de un quemador. Esta técnica es aceptada en la agricultura orgánica y es también de interés en la agricultura convencional. El flameo también puede ser utilizado en otras situaciones en donde no se desea la presencia de herbicidas, como por ejemplo en áreas urbanas, parques y demás. No se debe confundir el flameo, eso sí, con la quemadura de plantas, ya que la biomasa no entra en ignición, sino que el calor provoca que las células vegetales se rompan y la planta muere. Al usar el flameador para matar una planta no se produce humo, ya que lo que se provoca es un estrés térmico (alta temperatura) durante unos segundos. Esta técnica se emplea tanto en áreas donde no hay un cultivo sembrado aún (por ejemplo, camas preparadas para sembrar hortalizas) o cuando está el cultivo presente. Se aplica con cuidado de que el calor no entre en contacto con el cultivo de interés.

fitosanitaria; artículo 24 y adición de artículos de leyes distintas: artículo 5 de la Ley n.º 7664, Ley de protección fitosanitaria; artículo 24 y adición del artículo 24 bis a la Ley n.º 7779, Ley de uso manejo y conservación de suelos; artículo 27 de la Ley n.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, y el artículo 229 y la adición del artículo 253 ter a la Ley n.º 4573, Código Penal, Expediente n.º 23.485, siempre y cuando se tome en cuenta lo indicado en el considerando 8.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

## ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 5.** El señor director, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-107-2024 sobre el Proyecto de Ley de reconocimiento de pueblo tribal a la población afrocostarricense, Expediente n.º 24.001.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88<sup>2</sup> de la Constitución Política de la República de Costa Rica, la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, mediante el oficio AL-CPEDER-0802-2024, del 16 de febrero de 2024, solicitó a la Universidad de Costa Rica emitir criterio sobre el Proyecto de Ley: Ley de reconocimiento de pueblo tribal a la población afrocostarricense, Expediente n.º 24.001. Al respecto, la Rectoría, mediante el oficio R-1085-2024, del 19 de febrero de 2024, remitió a este Órgano Colegiado, para análisis, el proyecto en referencia.
2. El proyecto de ley<sup>3</sup> tiene como fin que se reconozca oficialmente la existencia del pueblo tribal afrocostarricense conformado por las personas de ascendencia africana que habitan o tienen vínculos ancestrales con los territorios tradicionales de dicho pueblo y los cuales fueron ocupados por sus antepasados. Dicho reconocimiento implica el compromiso del Estado costarricense de garantizar y respetar el derecho del pueblo tribal afrocostarricense a su autodeterminación, entendida como el derecho a desarrollar libremente su identidad social y cultural.

Para lograr el reconocimiento y protección de los derechos de la población afrocostarricense, el texto propone implementar distintas medidas tales como que se consideren territorios ancestrales de la tradición afrocostarricense aquellos que hayan sido ocupados y desarrollados por habitantes afrodescendientes independientemente de su origen migratorio, singularmente asentamientos en la región Huetar Caribe,

2. **ARTÍCULO 88.-** Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. Propuesto por la diputada Rosalía Brown Young.

Tortuguero, Siquirres, Estrada, Matina, Cahuita, Puerto Viejo, Limón centro y Guácimo.

Por otro lado, se busca el apoyo para el fortalecimiento y la gestión territorial de las comunidades afrocostarricenses incluyendo la capacitación en la gestión de recursos naturales, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

Asimismo, el proyecto plantea que las autoridades judiciales deberán considerar el idioma y las costumbres dentro de los territorios ancestrales de la tradición afrocostarricense en el marco del respeto y protección de los derechos humanos, la justicia y la equidad en la aplicación de la ley, sin que ello represente una inhibición para las poblaciones afrocostarricenses en la desaplicación de los derechos y deberes contemplados para todos los ciudadanos.

3. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-220-2024, del 26 de marzo de 2024, señaló *que no advierte incidencia negativa del presente proyecto en la autonomía universitaria.*
4. El Consejo Universitario en la sesión n.º 6798, artículo 10, del 30 de abril de 2024, conoció la Propuesta Proyecto de Ley CU-27-2024, relacionada con el proyecto de Ley Reconocimiento de la población afrocostarricense como pueblo tribal, Expediente n.º 23.903, y acordó:

*Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Especial de la provincia de Limón (Expediente n.º 23.115), que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el proyecto denominado: Reconocimiento de la población afrocostarricense como pueblo tribal, Expediente: n.º 23.903, siempre y cuando se tomen en cuenta las observaciones generales y específicas señaladas en el considerando 4.*

5. Se recibieron observaciones respecto al proyecto de ley en cuestión por parte de la Facultad de Ciencias Sociales<sup>4</sup>, del Centro de Investigaciones sobre Diversidad Cultural y Estudios Regionales (CIDICER)<sup>5</sup>, y del Centro de Investigaciones en Identidad y Cultura Latinoamericanas (CIICLA)<sup>6</sup>, las cuales se sintetizan a continuación:

5.1 La Escuela de Trabajo Social<sup>7</sup> señala que la propuesta de ley en estudio constituye una versión actualizada del proyecto n.º 23.903, presentado en ese entonces por la diputada Katherine Moreira Brown en el mes de noviembre de 2023 y sobre el cual previamente ya se había emitido criterio. Como parte de lo planteado en ese momento, se indicó textualmente lo siguiente:

4. Oficio FCS-403-2024, del 10 de mayo de 2024.

5. Oficio CIDICER-86-2024, del 15 de mayo de 2024.

6. Oficio CIICLA-343-2024, del 27 de mayo de 2024.

7. Oficio ETSoc.447.2024, del 10 de mayo de 2024.

*Una argumentación adecuada debería responder dos interrogantes. ¿Qué es lo que en esencia particulariza a un grupo tribal de manera que y sin lugar a duda este pueda ser señalado como un rasgo inequívoco? En segundo lugar ¿Hasta qué punto un grupo diaspórico originado por una migración moderna puede ser considerado como grupo tribal?*

*Con respecto a esta última interrogante, si los argumentos de la diputada fuesen llevados hasta sus últimas consecuencias prácticas ¿Qué impediría, por ejemplo, que la comunidad chino-costarricense reclamase para sí el reconocimiento como grupo tribal? Sobre estas dos interrogantes nuevamente me parece trascendental contar con el criterio autorizado de las y los colegas de la Escuela de Antropología.*

*Una última consideración adicional tiene que ver con el hecho de que el título del proyecto habla de población afrocostarricense, mientras que el desarrollo de la argumentación se limita apenas a la población afrocaribeña del país.*

*Si bien es cierto que el nuevo proyecto incorpora modificaciones importantes, ninguna de las observaciones contenidas en los párrafos citados fue abordada de manera satisfactoria.*

*En su lugar, la señora diputada introduce un nuevo concepto que lejos de aclarar el asunto enrarece la discusión y es el de "territorio ancestral". A esto cabe una nueva interrogante y es ¿cuál es el territorio ancestral que corresponde a una diáspora originada por una migración moderna?*

*Por otra parte, es necesario reiterar que el proyecto tiene la pretensión de reconocer a la población afrocostarricense como grupo tribal, sin embargo, la iniciativa presentada por la diputada Brown Young se limita de manera exclusiva a la población afrocaribeña, dejando de lado el hecho de que la presencia y herencia afrocostarricense tiene raíces aún más antiguas como es el caso de las poblaciones afroguanacastecas, las cuales fueron nueva y completamente invisibilizadas, y a las que sería necesario analizar si también les corresponde el concepto de territorio ancestral.*

Por lo que recomiendan valorar aplazar la posible aprobación de la presente versión del proyecto, hasta que se verifique la atención de las observaciones planteadas previamente<sup>8</sup>.

5.2 El CIDICER<sup>9</sup>, considera pertinente y acertado especificar a través de esta ley las condiciones por

medio de las cuales se pueda garantizar el respeto y la participación representativa de la población afrocostarricense de diferentes sectores de la región Huetar Caribe, en cualquier decisión que deba tomarse sobre el patrimonio cultural material e inmaterial de esta población y su territorio, además de impulsar acciones afirmativas para garantizar la representatividad, consultas y consentimiento de esta población en la toma de decisiones que se relacionen con su cosmovisión y su territorio.

5.3 La Facultad de Ciencias Sociales señala que la iniciativa de ley aún presenta omisiones y perspectivas que requieren significativos ajustes; algunas de suma relevancia en asociación con la identidad del ser costarricense. Por lo tanto, no recomienda la aprobación del proyecto hasta que se corrijan los aspectos a mencionarse y lo indicado en noviembre de 2023<sup>10</sup>. Sugiere mejorar aspectos conceptuales consignados en el título de la propuesta, tales como el uso de "tribal". Además, falta aplicar en su sentido pleno el concepto "afrocostarricense" señalado en el título. Se requiere no inferiorizar a pueblos, comunidades o grupos. Falta dar cabal reconocimiento histórico-geográfico a todas y todos los habitantes de Costa Rica a la luz de lo dispuesto por la *Constitución Política de la República de Costa Rica*. Falta dar una revisión filológica a la altura de una propuesta gestada por la Asamblea Legislativa y el espíritu del proyecto.

Además, agrega que una de las principales debilidades del proyecto es la falta de una definición clara y precisa, desde una perspectiva histórica, de quiénes son "afrocostarricenses." Históricamente, es crucial distinguir dos períodos significativos que definen el origen de la población afrodescendiente en el país:

a) *Durante el período colonial, entre los siglos XVI y XVIII, llegaron al territorio costarricense personas africanas y afrodescendientes, tanto libres como en condición de esclavitud. Los afrodescendientes libres ocuparon diversos roles dentro de la estructura colonial, como milicianos, trabajadores jornaleros, artesanos y comerciantes. Algunos de ellos se establecieron en Puebla Nuestra Señora de los Ángeles, también conocida como Puebla de los Pardos, en Cartago. Por otro lado, aquellos que llegaron en condición de esclavitud fueron empleados en haciendas en Nicoya, en plantaciones de cacao en Matina y en Esparza. Esta población experimentó un proceso de invisibilización histórica a partir del siglo XIX,*

8. Criterio suscrito por la directora de la Escuela de Trabajo Social, la Mag. Carolina Navarro Bulgarelli (ETSoc-447-2024 del 10 de mayo de 2024), y elaborado por el especialista en el tema, el M. Sc. César Villegas Herrera, docente de esta unidad académica.

9. CIDICER-86-2024, criterio emitido por Luz Marina Vásquez Carranza, directora.

10. Consejo Universitario, sesión n.º 6798, artículo 10, del 30 de abril de 2024, Propuesta Proyecto de Ley CU-27-2024.

como resultado del proceso de construcción de una identidad nacional "blanca" y homogénea.

- b) El período de migración afrocaribeña entre 1850 y 1930. Durante estos años, se produjeron intensos movimientos migratorios en toda la Cuenca del Caribe debido a oportunidades laborales generadas por proyectos de infraestructura de transporte, actividades extractivas y la expansión de la economía agroexportadora en el Caribe centroamericano, colombiano y venezolano. En Costa Rica, aunque la migración inició con la construcción del Ferrocarril, ya existían con anterioridad comunidades afrocaribeñas asentadas en la vertiente caribeña. Desde el segundo cuarto del siglo XIX, pescadores y comerciantes afrocaribeños dedicados al comercio de productos como caoba, carey, zarzaparrilla y cacao se establecieron a lo largo de la costa caribeña. Poblados como Cahuita, Manzanillo, Puerto Viejo y Tortuguero comparten una historia común de asentamiento de pescadores afrocaribeños en la región a lo largo del siglo XIX. Estas personas se sustentaron principalmente mediante la agricultura de subsistencia, cultivando productos como piña, sandía, yuca, caña de azúcar, coco, ñame, ñampí y cacao. Además, establecieron importantes relaciones comerciales y de convivencia con los grupos indígenas que habitaban en el interior del territorio, llegando incluso a construir vínculos familiares.
- c) Estas complejas trayectorias históricas desaparecen del proyecto de ley. Tanto en la presentación de antecedentes como en el texto del proyecto de ley en sí, se emplean términos como afrocostarricense o "habitantes afrodescendientes". Sin embargo, la redacción y las características culturales que se describen sobre la población afrocostarricense dan a entender que se hace referencia específicamente a la población de origen afrocaribeño. Esto se evidencia con mayor claridad en el Artículo 3 al referirse a "los territorios ancestrales":
- d) Se consideran territorios ancestrales de la tradición afrocostarricense aquellos que hayan sido principal y tradicionalmente ocupados y desarrollados por habitantes afrodescendientes independientemente de su origen migratorio de lo cual el Estado dejará constancia durante la fijación de sus límites, singularmente asentamientos en la región Huetar Caribe en comunidades de Tortuguero, Siquirres, Estrada, Matina, Cahuita, Puerto Viejo, Limón centro, Guácimo y otros en cualquier parte del país donde así se constate según los registros históricos.
- e) Preocupa que el proyecto de ley restrinja la capacidad de diferentes sectores de la población para autoidentificarse como afrocostarricense, lo que a su vez limita su acceso a derechos a menos que cumplan con criterios políticamente establecidos. Esta limitación reduce la identificación como población afrocostarricense y los presuntos beneficios de la categorización "tribal" se ven limitados a una territorialidad específica y a un segmento de la población que ha mantenido un diálogo con el Estado costarricense. Sin embargo, lo más preocupante es que, para acceder a los derechos colectivos reconocidos en el Convenio 169 de la OIT, se requiere que opten por redefinirse a partir de categorías coloniales que ya han sido superadas.
- f) Si el proyecto de ley llegara a ampliar de manera clara quién se entiende como afrocostarricense, respetando las complejas trayectorias históricas que esto representa, podría introducir un mecanismo de participación política y negociación para otros sectores de la población. La propuesta contiene ciertas oportunidades. En los antecedentes, al hacer referencia al Decreto Ejecutivo N.º 43191-MP-MCJ del 31 de agosto de 2021, se establece entre las características del pueblo afrocostarricense la relación con los territorios "ocupados y habitados por sus antepasados desde los siglos XVI y XVII", lo que incorporaría de cierta forma a la población afrocostarricense de origen colonial. Esta referencia desaparece del proyecto de ley y en cambio, en el artículo 3 se consideran vagamente como "territorios ancestrales de la tradición afrocostarricense aquellos que hayan sido principal y tradicionalmente ocupados y desarrollados por habitantes afrodescendientes independientemente de su origen migratorio".
- g) Es decir, a pesar de sus ambigüedades, el proyecto podría tener implicaciones más allá de la población afrocaribeña. Podría convertirse en un mecanismo a través del cual otras comunidades de ascendencia africana y afrodescendiente busquen reconocer y reconciliarse con su historia, y a partir de ello, reivindicar sus derechos como poblaciones afrocostarricense.
- h) No se debe perder de vista que esto serviría como un contrapeso importante frente a las políticas neoliberales del Estado y los intereses del sector privado y las empresas transnacionales, principalmente en relación con la gestión territorial y de recursos naturales.

- i) El proyecto de ley podría llegar a respaldar eventuales reivindicaciones colectivas de poblaciones que se llegaran a autoidentificar y reconocer históricamente como afrocostarricenses, particularmente en lugares de Guanacaste, Puntarenas e incluso del Valle Central, sobre sus territorios. Sin embargo, si este es el espíritu de la ley, esta ampliación y reconocimiento del derecho a la autodeterminación se puede otorgar sin necesidad de recurrir a la grosera categorización de “tribal”.

5.4 El Instituto de Investigaciones Sociales<sup>11</sup> señala lo siguiente:

*El proyecto de ley tiene como objeto resguardar el contenido del decreto ejecutivo n.º 43532-MP-MINAE-MCJ-MEP de mayo del 2022, y busca darle continuidad a lo establecido por el decreto N.º 43191-MP-MCJ del 31 de agosto del 2021, el cual declara de interés público a la población afrocostarricense, su identidad cultural, idioma, tradición histórica, cultura y cosmovisión; además, decreta la creación de la mesa para el proceso de reconocimiento de pueblos tribales afrocostarricenses. Para la instauración de la mesa, se propone involucrar sectores e instituciones competentes en la materia para establecer un mecanismo para la identificación de estas poblaciones tribales y su posterior reconocimiento (Artículo 3), siempre en consulta con las poblaciones involucradas (Artículo 4).*

*Según el considerando III del decreto N.º 43532-MP-MINAE-MCJ-MEP de mayo del 2022, para el proceso de instauración de esta mesa se llevó a cabo un diálogo con la población afrocostarricense de la región Huetar Caribe. Como parte de las consideraciones de este diálogo, resalta que dicha población se auto reconoce como pueblo tribal, como expresión de la libre determinación de los pueblos a su identidad.*

*En esta línea, se afirma que a raíz de los resultados de ese proceso de diálogo y en concordancia con el desarrollo nacional e internacional en materia de Derechos Humanos, se considera de máximo interés nacional y público emitir dicho decreto ejecutivo: Constatación del autorreconocimiento de la población afrocostarricense como pueblo tribal.*

*Sin embargo, como ya se ha mencionado, dicho proceso de diálogo solamente se ha llevado a cabo con la población afrocostarricense históricamente asentada en la región Huetar Caribe, específicamente en las comunidades de Tortuguero, Siquirres, Estrada, Cahuita, Puerto Viejo, Limón centro y Guácimo.*

11. Criterio suscrito por el director del Instituto de Investigaciones Sociales, el Dr. Koen Voorend (IIS-188-2024 del 10 de mayo de 2024), y elaborado por la especialista en el tema, la M. Sc. Valeria Solano Chavarría, docente de esta unidad académica.

*En este sentido, el problema del decreto N.º 43532-MP-MINAE-MCJ-MEP de mayo del 2022, y que se reproduce en el proyecto de ley N.º 24.001, es que tiende a homogenizar a una población que es diversa en términos culturales, sociales y territoriales.*

*Este error no se presenta en el decreto de agosto del 2021, pues en el texto siempre se remarca la pluralidad de los pueblos afrocostarricenses. Lo que se debería hacer, es concluir el proceso de diálogo para la instauración de la mesa de trabajo para el reconocimiento de los pueblos tribales afrocostarricenses, siempre en constante consulta con los pueblos interesados.*

*De esta manera, partiendo de que la iniciativa de ley de la diputada Rosalía Brown Young toma como base los diálogos llevados a cabo con personas afrocostarricenses de la región Huetar Caribe, esta debería proponer el reconocimiento como pueblo tribal a esta población específicamente, y no incurrir en la generalización de una población que es diversa en su naturaleza y que a la cual no se hace constar que fuera consultada ni incluida en los procesos de diálogo.*

- 5.5 La Escuela de Historia<sup>12</sup> indica que ante una revisión de la nueva versión del proyecto, es importante señalar que persisten los aspectos y observaciones realizadas en la consulta del proyecto de ley Reconocimiento de la población afrocostarricense como pueblo tribal, Expediente n.º 23.903, las cuales siguen sin estar reflejadas en el nuevo texto.

- 5.6 La Escuela de Ciencias Políticas<sup>13</sup> reitera lo señalado con el proyecto de ley n.º 23.903:

*El uso por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de los proyectos de ley 23.903 y 24.001 del término “tribal” resulta desafortunado, pues alude a una perspectiva primitivista de los indígenas y los afrodescendientes. El término se toma del Convenio 169 de la OIT, que a su vez lo recoge del ya superado Convenio 107 de la OIT de 1959 y la Recomendación 104, que usaban el término “tribal” para referirse a los pueblos indígenas no integrados a la sociedad dominante y, por consiguiente, que se consideraba que se encontraban en una etapa inferior en la evolución humana. Más adelante, el término tribal se usó en la OIT para referirse a sociedades consideradas “premodernas” o “tradicionales” (Rodríguez Piñero, pp.167-168).*

12. Criterios enviados por el director de la Escuela de Historia, el M. Sc. Claudio Vargas Arias, y elaborados por la Dra. Sofía Vindas Solano, docente de la Escuela de Historia, y el Dr. José Andrés Fernández Montes de Oca, -docente de la Escuela de Historia e investigador de la Cátedra de Estudios de África y el Caribe de la Facultad de Ciencias Sociales.

13. Criterio enviado por la directora de la Escuela de Ciencias Políticas, la Dra. Tania Rodríguez Echavarría, y elaborado por la Dra. María Paula Barrantes Reynolds, docente de la Escuela de Ciencias Políticas, y el Dr. Guillermo A. Navarro Alvarado, docente de la Escuela de Sociología. Ambos son, también, investigadores de la Cátedra de Estudios de África y el Caribe de la Facultad de Ciencias Sociales.

Puede parecer una buena estrategia para las comunidades afrodescendientes autodenominarse como "tribus" o "tribales" para poder acceder a derechos, sobre todo en el marco de conflictos sobre tierras con otros grupos (como en el caso de Kéköldi). Se entiende también que es un recurso en un contexto de una histórica y sistemática discriminación a los afrodescendientes en Costa Rica por parte de sectores de la población, agentes del Estado y el propio ordenamiento jurídico. Sin embargo, el apelativo puede resultar problemático por varias razones, y sobre todo su cristalización en la legislación:

- a) En primer lugar, al igual que ocurre con los pueblos indígenas, implica que algo tan complejo y variable como lo es la identidad, se petrifica en la ley. Así, los grupos minoritarios, en este caso afrodescendientes, deberán necesariamente aceptar y reproducir la denominación de "tribal" y la forma en que la legislación y la jurisprudencia de un Estado desarrollen este término, para poder acceder a sus derechos. Esto resulta contraproducente pues no todos los afrodescendientes son de las comunidades caribeñas mencionadas en el proyecto de ley, y no todos los individuos afrodescendientes necesariamente estarán de acuerdo con suscribirse a esta iniciativa. La reducción de lo afrocostarricense a tribal resulta así homogeneizante, oculta las relaciones de poder y tensiones a lo interno de las comunidades y movimientos sociales afrodescendientes en relación con su dirección política y representación, y reduce así lo afrocostarricense a la iniciativa de algunos grupos que no necesariamente representan a la totalidad de estas poblaciones.
- b) Otro efecto no deseable de utilizar el término tribal es que, al igual que ocurre a las comunidades indígenas, los pueblos tribales deberán someterse a una "prueba de autenticidad" ante instancias judiciales. Así, deberán demostrar que sus tierras son ancestrales, su íntima conexión con ellas, y que conservan sus culturas y costumbres. Lo anterior conlleva a una judicialización y despolitización de conflictos complejos sobre tierra y recursos naturales que no pueden ser resueltos simplemente apelando a si un determinado grupo conserva o no determinados rasgos culturales y "modos de vida".
- c) Por otra parte, la jurisprudencia de organismos internacionales y de cortes constitucionales tiende además a partir de una visión reificada, estática y muchas veces exotizada de la cultura de grupos indígenas y afrodescendientes, lo que obliga a los grupos minoritarios a intentar demostrar que su cultura es precolombina, que sus tierras son ancestrales y que su conexión con la tierra es

casi mística. En este sentido, más que expandir derechos, el uso de un término como "tribal" reduce el margen de maniobra de grupos racializados y minoritarios al tener que limitar sus demandas a aquello que es considerado reconocible (como auténticamente afro) y hasta aceptable por parte de agentes judiciales.

- d) El apelar a lo tribal no resulta necesariamente congruente con las luchas por la igualdad y no discriminación, pues es recurrir a un término peyorativo y reductor para poder acceder a derechos colectivos a la tierra, la consulta previa y al autogobierno. Más bien, hay literatura académica que considera que el reducir las discusiones a aspectos culturalistas, desplaza las discusiones sobre el racismo y quita el foco de la discriminación por parte del Estado, al limitar situaciones de racismo y discriminación a discusiones sobre si una comunidad o no conserva determinadas costumbres. El proyecto de ley propone considerar que las comunidades afrocaribeñas mencionadas tienen libre determinación. Esto resulta un hito importante, pero debería ser igualmente reconocida esa libre determinación a los pueblos indígenas costarricenses, lo cual no ha sido el caso hasta la fecha.
- e) Como se mencionó en relación con el proyecto de ley previo, es posible reconocer derechos colectivos a comunidades afrocaribeñas y campesinas sin tener que recurrir al apelativo "tribal". El hecho de que se use en el marco del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (con resultados no siempre favorables a las comunidades, como se puede ver del seguimiento de los casos de comunidades garífunas en Honduras) no obliga a que las leyes de Costa Rica también deban asumirlo.
- f) El proyecto de ley carece de una definición identitaria de la afrodescendencia, la cual debe incluirse, con el fin de generar criterios y mecanismos de acceso a los derechos que ella establece. La definición de estos criterios es esencial para fiscalizar el acceso a derechos territoriales y acciones afirmativas. En estos términos se deben incluir formas de peritaje que permitan demostrar la "ancestralidad" y los principales criterios que definen su contenido en términos de identidad social y cultural, con el fin de determinar el acceso a la categoría social planteada "pueblo (tribal) afrocostarricense".
- g) En esta perspectiva, se remarca que la población afrodescendiente en Costa Rica tiene una presencia de larga data, que se documenta desde el propio periodo colonial en ciudades como Cartago, San

José, Esparza, Bagaces, Nicoya, Ujarrás y Matina. *Proyecciones demográficas por categoría étnica realizadas por el historiador Russel Lohse (2014) demuestran que para 1741, la población de personas negras libres era el segundo grupo étnico más representativo en la provincia de Costa Rica.*

- h) *Esto demuestra que las poblaciones afrodescendientes presentan arraigo y "ancestralidad" en estas ciudades, las cuales, aunque no presentan un arraigo afrocaribeño, sí un arraigo afrodescendiente o de ascendencia africana en línea con las políticas internacionales de reparación. Por esto, la inclusión de mecanismos de reconocimiento de estas comunidades en los diferentes derechos y mecanismos propuestos por la ley es esencial, particularmente en relación con su inclusión como población afrocostarricense.*
- i) *El proyecto de ley no integra mecanismos de consenso con otros interlocutores fuera del Estado y que ostentan derechos particulares como los pueblos indígenas, con problemáticas de acceso a derechos territoriales en regiones citadas por el proyecto de ley. Es recomendable incluir mecanismos que armonicen a los derechos territoriales basados en "territorios ancestrales" de pueblos indígenas con los propuestos en la ley.*
- 5.7 El Centro de Investigaciones en Identidad y Cultura Latinoamericanas señala que el proyecto de ley no difiere en cuanto al carácter pluriétnico y multicultural de Costa Rica; al contrario, pretende en la medida de lo posible, alcanzar una sociedad con pleno sentido democrático.

## ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el Proyecto denominado: *Ley de reconocimiento de pueblo tribal a la población afrocostarricense*, Expediente n.º 24.001, hasta tanto se incorporen las observaciones señaladas en el considerando 5.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

## ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 6.** La Comisión de Docencia y Posgrado presenta el Dictamen CDP-8-2024 referente a analizar la posibilidad de incluir un género gramatical neutro en los títulos profesionales de "doctor" o "doctora" que se otorga a las personas graduadas de carreras del Área de Salud, según lo expuesto en el oficio ViVE-2147-2023.

## El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. Hasta 1975, la Universidad de Costa Rica otorgó —como parte de la formación de grado— el título de "doctor" en las carreras de Medicina, Odontología, Microbiología y Farmacia. Esta acción fue modificada por las reformas estatutarias del III Congreso Universitario y por las primeras regulaciones del Consejo Nacional de Rectores (CONARE) sobre las diferencias entre grados y títulos que serían incorporadas en el *Convenio sobre la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal*.
2. En 1979, el Consejo Universitario decidió otorgar un certificado denominado "título profesional de doctor", junto con el diploma del título y grado de licenciatura, en las carreras de Medicina, Odontología, Microbiología y Farmacia, tras valorar que existían razones socioculturales e histórico-institucionales que legitimaban su uso con respecto a datos profesionales del Área de la Salud, a saber:
  - i.  Sesión n.º 2573, artículo 27, del 7 de mayo de 1979: a) Otorgar el título profesional de Doctor en el Área de la Salud al cual corresponderá el grado de Licenciatura para efectos del Estatuto Orgánico y sus Reglamentos.
  - ii.  Sesión n.º 2599, artículo 7, del 13 de julio de 1979: Aclarar el artículo 27 de la sesión N.º 2573 en relación con el otorgamiento de títulos en las Áreas de Salud (...), en el sentido de que serán dos cartones los que se extiendan. Uno en el que se indique el título profesional y en el otro el grado académico. El primero deberá llevar la leyenda que diga así: "Con todos los derechos y deberes inherentes al título profesional de (...).
3. En la sesión n.º 5016, artículo 3, del 27 de setiembre de 2005, el Consejo Universitario extendió el otorgamiento del certificado de título profesional de doctor a todas las carreras del Área de la Salud, y lo sujetó a un requisito eminentemente académico, relacionado con la formación clínica en los planes de estudio, cuyo carácter es distinto a los razonamientos de orden social desarrollados en 1979. Los siguientes fueron los acuerdos adoptados por el Órgano Colegiado en ese momento:
  - 1) *Continuar con el otorgamiento del título profesional de doctor a los graduados y graduadas de las carreras del Área de Salud que actualmente así proceden, en virtud de su uso social, y por el hecho de que finalizado el plan de estudios de 5 años de la Licenciatura, incluyen una práctica clínica o internado.*
  - 2) *Establecer que otras carreras del Área de la Salud que deseen acogerse al otorgamiento del título profesional de doctor a quienes obtuvieron el grado de Licenciatura en su campo, de acuerdo con el Estatuto Orgánico y sus reglamentos, deberán realizar una modificación*

*curricular con el fin de adecuar sus planes de estudios, para que después de finalizado el plan de estudios de 5 años de la Licenciatura, incluyan una práctica clínica o internado.*

- 3) *Para llevar a cabo este procedimiento, las escuelas del Área de Salud que deseen acogerse a ese otorgamiento, deberán presentar al Consejo Universitario una propuesta debidamente justificada en cuanto a uso social de la palabra doctor o doctora en la respectiva disciplina y la conveniencia de implementar dicho otorgamiento.*
4. En la sesión n.º 6317, artículo 8, del 26 de setiembre de 2019, el Consejo Universitario actualizó los requerimientos para otorgar el título profesional de doctor o doctora en cuestión, y a su vez, determinó que a partir de 2020, el título profesional pasaría a denominarse certificado de uso social de doctor o doctora, con la condición de que a la población estudiantil que ingresó antes del 2020 a las carreras de grado en Medicina, Odontología, Microbiología y Farmacia se le mantendría la entrega del título profesional de doctor o doctora. Ahora bien, en cuanto los requerimientos para el otorgamiento del certificado de uso social, el órgano determinó en el punto 1, del citado acuerdo, lo siguiente:
  1. *Mantener el otorgamiento del certificado de uso social de doctor o doctora en las carreras del Área de la Salud. Este certificado se otorgará bajo las siguientes condiciones:*
    - a) *El certificado se otorgará a quienes se gradúan de licenciatura en las carreras del Área de Salud, en virtud de su aplicación social y por el hecho de que el plan de estudios incluye prácticas clínicas o un internado, asociados ambos a la formación clínica fundamental para el cuidado de la salud de las personas.*
    - b) *Las carreras del Área de la Salud que desean entregar el certificado de uso social de doctor o doctora a quienes obtienen el grado de licenciatura en su campo, de acuerdo con el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica y sus reglamentos, deben realizar una modificación curricular con el fin de adecuar sus planes de estudios e incluir prácticas clínicas o un internado.*
    - c) *Las unidades académicas del Área de Salud que deseen dar el certificado de uso social de doctor o doctora deberán presentar las modificaciones curriculares correspondientes al Centro de Evaluación Académica, y cumplir con los procedimientos institucionales definidos para tales efectos. En el marco de sus competencias, la Vicerrectoría de Docencia comunicará a la unidad académica interesada y a la Oficina de Registro e Información si los planes de estudio nuevos o modificados cumplen con lo establecido en los puntos a), b), c) y g) de este acuerdo.*
    - d) *Una vez verificados los requisitos de graduación por parte de la unidad académica, y corroborados por la Oficina de Registro e Información, la Universidad de Costa Rica entregará, en el acto de graduación correspondiente, dos documentos. El diploma que indica el título y grado académico alcanzado por la persona, y otro que corresponde al certificado de uso social de doctor o doctora, el cual deberá llevar la siguiente leyenda: Con todos los derechos y deberes al uso social de doctor o doctora en la profesión correspondiente.*
    - e) *El otorgamiento del certificado se mantendrá vigente, siempre que el plan de estudios cumpla con el requisito de incorporar las prácticas clínicas o internado. La Vicerrectoría de Docencia, en el marco de sus competencias, comunicará a la Oficina de Registro e Información si los planes de estudio nuevos o modificados cumplen con lo establecido en este acuerdo. La unidad académica gestionará poder volver acogerse al otorgamiento del certificado mencionado, si el nuevo plan o sus modificaciones cumplen con lo dispuesto en los puntos a), b), c) y g) de este acuerdo.*
    - f) *Este tipo de certificado podrá concederse a carreras del Área de la Salud de manera retroactiva, a partir del momento de la entrada en vigencia de la modificación del plan de estudios, mediante la resolución respectiva de la Vicerrectoría de Docencia. Las direcciones de las unidades académicas deberán realizar el estudio pertinente para determinar, en cada caso particular, si procede el otorgamiento del certificado a la persona que lo solicite, de conformidad con el plan de estudios cursado y concluido. La dirección gestionará ante la Oficina de Registro e Información la entrega del documento referido, previo pago de los costos administrativos para la confección de este, lo cual debe realizar la persona interesada.*
    - g) *El certificado otorgado a las carreras del Área de la Salud tiene estrictamente un uso social, carece de utilidad académica y está asociado a la conclusión formativa del grado de licenciatura. La Universidad de Costa Rica lo confiere como un reconocimiento a la formación clínica de excelencia recibida por su estudiantado, y en virtud de una tradición histórica institucional.*
    - h) *Este acuerdo deroga los acuerdos adoptados en sesión N.º 2573, artículo 27, del 7 de mayo de 1979, sesión N.º 2599, artículo 7, del 13 de julio de 1979, y sesión N.º 5016, artículo 3, del 27 de setiembre de 2005, sin desmedro de los beneficios adquiridos a la fecha por quienes se encuentran actualmente matriculados en las carreras de Medicina, Odontología, Microbiología y Farmacia.*

5. En 2023, la Vicerrectoría de Vida Estudiantil presentó ante la Rectoría una solicitud para que el Consejo Universitario valore la incorporación de un género gramatical neutro en el título profesional y certificado de uso social de doctor o doctora que la Universidad de Costa Rica entrega en las carreras de grado del Área de Salud (oficio ViVE-2147-2023, del 7 de setiembre de 2023). La iniciativa surge a partir de una petición que presentó una persona estudiante ante esa vicerrectoría.
6. La Rectoría elevó al Consejo Universitario el oficio ViVE-2147-2023, por medio de la nota R-5853-2023, del 18 de setiembre de 2023.
7. La Asesoría Legal del Consejo Universitario, por medio del Criterio Legal CU-39-2023, del 27 de noviembre de 2023, manifestó que la solicitud es consecuente con lo dispuesto en el *Reglamento de la Universidad de Costa Rica contra la discriminación*, así como lo estipulado en las *Políticas Institucionales 2021-2025*, particularmente con la política 8.2 que establece que la Universidad de Costa Rica:
  - 8.2. *Promoverá el desarrollo de un entorno académico y laboral, libre de toda forma de violencia y discriminación.*

También sugirió —en caso de que la propuesta sea acogida— que el Órgano Colegiado le solicite a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil dictar (...) *los lineamientos que regulen solicitudes de este tipo y que garanticen la divulgación oportuna de los plazos en que puedan ser cursadas.*
8. En informes de Dirección de la sesión n.º 6764, artículo 2, inciso k), que se celebró el 5 de diciembre de 2023, la Dirección del Consejo Universitario informó a los miembros del Órgano Colegiado sobre la solicitud que presentó la Vicerrectoría de Vida Estudiantil mediante el oficio ViVE-2147-2023 y así como lo expuesto en el Criterio Legal CU-39-2023. A la luz de lo anterior, el Órgano Colegiado acordó lo siguiente:
 

(...) *hacer un pase a la Comisión de Docencia y Posgrado para analizar la posibilidad de incluir un género gramatical neutro en los títulos profesionales de "doctor" o "doctora" que se otorga a las personas graduadas de carreras del Área de Salud, según lo expuesto en el oficio ViVE-2147-2023.*
9. La Dirección del Consejo Universitario, por medio del Pase CU-133-2023, del 5 de diciembre de 2023, le solicitó a la Comisión de Docencia y Posgrado dictaminar sobre la solicitud que presentó la Vicerrectoría de Vida Estudiantil en el oficio ViVE-2147-2023, con el propósito de valorar la inclusión de un género gramatical neutro en el título profesional de doctor o doctora que la Institución otorga al estudiantado que se gradúa de carreras de grado del Área de Salud.
10. El otorgamiento del título profesional o certificado de uso social de doctor o doctora, no resulta una práctica exclusiva de la Universidad de Costa Rica, sino que también lo confieren los colegios profesionales relacionados con las ciencias de la salud y algunas universidades privadas. En el caso de la Universidad de Costa Rica, este se ha constituido en un estímulo y un reconocimiento al esfuerzo académico en las carreras de grado del Área de Salud.
11. El artículo 205 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, al igual que el *Convenio sobre la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal*, determinan el marco general para el otorgamiento de los grados académicos que ofrece la Universidad. Para el caso del grado de licenciatura, dicho convenio dispone como máximo 180 créditos y cinco años de formación.
12. El título profesional o certificado que hace mención al uso social de doctor o doctora y que se confiere de manera adicional en las carreras de grado del Área de la Salud no debe confundirse con el grado de doctorado académico que la Universidad de Costa Rica otorga a nivel de posgrado, pues ese último cumple con lo dispuesto por el artículo 205 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, así como con lo regulado en el *Convenio sobre la Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal* para ese nivel.
13. Ante una consulta realizada por la Comisión de Docencia y Posgrado a la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura alusiva al uso del género gramatical neutro<sup>14</sup>, se recibió como respuesta el criterio del Departamento de Lingüística<sup>15</sup> instancia que enfatizó en que el género gramatical neutro no existe en el idioma español, por consiguiente, dicha división académica sugiere utilizar estrategias de lenguaje inclusivo de género.
14. La Oficina Jurídica, mediante el Dictamen OJ-309-2024, del 3 de mayo de 2024, manifestó sobre el uso del género gramatical neutro lo siguiente:
 

(...) *al no existir norma legal habilitante que avale el uso del "género gramatical neutro", la información consignada en el diploma no tendría validez jurídica, pues quien cursó y aprobó el plan de estudios es la persona cuya identificación responde a lo consignado en el acta de nacimiento y el documento de identidad.*

*En este sentido, la Universidad podría enfrentarse a reclamos por parte de las personas graduadas, debido a la falta de legitimidad de sus diplomas.*
15. El Consejo de Área de Salud, en la sesión n.º 107-204, celebrada el 13 de junio de 2024, se pronunció respecto

14 Oficio CDP-3-2024, del 16 de febrero de 2024.

15 Oficios EFLL-116-2024, del 1.º de marzo de 2024, y DL-14-2024, del 27 de febrero de 2024.

al asunto en cuestión y acordó (...) *habilitar la posibilidad de que las personas estudiantes soliciten el uso del género gramatical neutro en el tipo de titulaciones o certificados de uso social, en tanto no tengan implicaciones legales.*

16. La Comisión de Docencia y Posgrado valoró la pertinencia de incorporar un género gramatical neutro en el título profesional o certificado de uso social de doctor o doctora que se otorga en las carreras del Área de Salud. Al respecto, llegó a la conclusión de que este tipo de género gramatical no es reconocido en el idioma español, ni tampoco se cuenta con una ley que habilite su uso en documentos oficiales. Sin embargo, al considerar que la Universidad es promotora de una cultura inclusiva, que respeta la diversidad, no discriminación y respeta los derechos y la dignidad de las personas; se concluyó en la necesidad de acoger otro tipo de redacción en ese tipo de títulos o certificados mediante el uso del lenguaje inclusivo de género, siempre y cuando la persona así lo solicite.
17. El Consejo Universitario en la sesión n.º 4814, artículo 8, del 29 de julio de 2003, acordó: *1. Incorporar el lenguaje inclusivo de género en los documentos oficiales de la Universidad, así como en producciones de cualquier otra índole que se elaboren en la Institución.*

En concordancia con el citado acuerdo, en las *Políticas Institucionales 2021-2025*, específicamente en el eje VIII, "Igualdad e inclusividad", se determinó que la Universidad de Costa Rica: *8.2 Promoverá el desarrollo de un entorno académico y laboral, libre de toda forma de violencia y discriminación, y como uno de los objetivos de esa política se dictó: 8.2.3 Continuar promoviendo la utilización de un lenguaje inclusivo de género en todo el quehacer institucional.*

18. Ante la inviabilidad de utilizar el género gramatical neutro, se considera pertinente habilitar la incorporación del lenguaje inclusivo de género en ese tipo de documentos, particularmente con el uso del término doctorado. Por consiguiente, a las personas estudiantes que así lo soliciten se les conferirá el título profesional de doctorado o el certificado de doctorado social según corresponda. Esa disposición será complementaria a los acuerdos adoptados por el Consejo Universitario en la sesión n.º 6317, artículo 8, del 26 de setiembre de 2019.  
  
Ahora bien, en caso de que la persona estudiante no realice la solicitud respectiva, se le otorgará el título profesional o el certificado de uso social con el término doctor o doctora según corresponda.
19. La persona estudiante que solicite la mención del término doctorado o doctorado social deberá seguir las disposiciones que dicte la Vicerrectoría de Vida Estudiantil. En dichas disposiciones, al menos, se deberá regular

los plazos y se indicará las instrucciones a seguir para realizar la solicitud, así como el procedimiento que deben realizar las personas graduadas que no contaron con esa posibilidad y que requieran que su título profesional o certificado se confeccione utilizando el lenguaje inclusivo de género.

20. De conformidad con los acuerdos del Consejo Universitario sobre el título profesional y el certificado de uso social se estableció que se incluyeran las siguientes leyendas: "con todos los derechos y deberes inherentes a tal título" y "con todos los derechos y deberes al uso social de doctor o doctora en [carrera respectiva]", respectivamente. No obstante de la lectura de los artículos 205<sup>16</sup>, 207<sup>17</sup> y 234<sup>18</sup> del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* se concluye que la citada leyenda está vinculada al título y al grado académico que confiere la Institución (bachillerato universitario, licenciatura, maestría y doctorado académico) para el ejercicio de la profesión. Por consiguiente, no es conveniente que esa leyenda se mantenga en los títulos profesionales y certificados de uso social de doctor o doctora, inclusive en aquellos que se confeccionen con el lenguaje inclusivo de género.

#### ACUERDA

1. Eliminar del título profesional y del certificado de uso social de doctor o doctora que se otorga en las carreras de grado del Área de Salud, las siguientes leyendas: "con todos los derechos y deberes inherentes a tal título" y "con todos los derechos y deberes al uso social de doctor o doctora en [carrera respectiva]".
2. Habilitar el uso del lenguaje inclusivo de género en los títulos profesionales y certificados de uso social que se otorgan a las personas que se gradúan del grado de licenciatura en las carreras del Área de Salud, siempre y cuando estas así lo soliciten. Para tales efectos se utilizarán las siguientes leyendas en los títulos profesionales o certificados de uso social, las cuales incorporan el lenguaje inclusivo de género:

16 ARTÍCULO 205.- La Universidad confiere títulos con los siguientes grados o niveles académicos: bachillerato universitario, licenciatura, maestría y doctorado académico, estos dos últimos como culminación de estudios de posgrado. El grado o nivel académico se refiere a la extensión y la intensidad de los estudios realizados. El título se refiere al área del conocimiento, carrera o campo profesional en el cual se otorga el grado académico y designa el área de acción del graduado. La Universidad consignará en los diplomas tanto el grado o nivel académico como el título. Los estudios de posgrado que conduzcan a una especialización profesional se certificarán con el título de especialista en el campo correspondiente.

17 ARTÍCULO 207.- Los grados y títulos que confiere la Universidad son válidos para el ejercicio de las profesiones cuya competencia acreditan, con los derechos que señalen las leyes orgánicas de los colegios profesionales universitarios.

18 ARTÍCULO 234.- Cada estudiante que haya cumplido con todos los requisitos para su graduación se juramenta ante el rector o la rectora o su representante, para que declare solemnemente los deberes y las responsabilidades que le impone el ejercicio de su profesión. Con este fin, la Universidad tiene su propio juramento de estilo. Este acto le dará oficialmente el carácter de persona graduada o incorporada, según el caso.

a) Títulos profesionales:  
Universidad de Costa Rica  
Por haber cumplido con los requisitos reglamentarios  
de la carrera respectiva,  
se confiere a  
[Nombre de la persona graduada]  
El título profesional de Doctorado en [carrera respectiva]

b) Certificados de uso social:  
Universidad de Costa Rica  
Por haber cumplido con los requisitos reglamentarios  
de la carrera respectiva,  
se confiere a  
[Nombre de la persona graduada]  
El certificado de Doctorado social en [carrera respectiva]

3. Solicitar a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil que, en un plazo de tres meses, emita:
  - 3.1. Las disposiciones que regulen los plazos y el procedimiento a seguir para que la persona estudiante realice la petición de que el título profesional o certificado de uso social que se otorga en las carreras de licenciatura del Área de Salud, se confeccione con el lenguaje inclusivo de género.
  - 3.2. Las disposiciones para que las personas graduadas de licenciatura en carreras del Área de la Salud, a las cuales se les otorgó el título profesional o el certificado de uso social de doctor o doctora, y que no contaron con la posibilidad de que ese documento se confeccionara con el lenguaje inclusivo de género, tengan la posibilidad de realizar esa solicitud.

#### ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 7.** El señor director, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-108-2024 en torno al Proyecto de *Ley para ampliar el financiamiento del Programa Avancemos mediante la reintroducción del impuesto sobre las rentas pasivas extraterritoriales*, Expediente n.º 24.206.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88<sup>19</sup> de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión

19. **ARTÍCULO 88.-** Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, de la Asamblea Legislativa, mediante el oficio AL-CPAHAC-078-2024-25, del 7 de agosto de 2024, solicitó a la Universidad de Costa Rica<sup>20</sup> emitir criterio sobre el Proyecto de Ley denominado *Ley para ampliar el financiamiento del Programa Avancemos mediante la reintroducción del impuesto sobre las rentas pasivas extraterritoriales*, Expediente n.º 24.206.

2. El proyecto de ley<sup>21</sup> pretende que las rentas pasivas extraterritoriales que estuvieron gravadas, hasta hace pocos meses, vuelvan a quedar gravadas para que los recursos recaudados sean destinados al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) para atender el Programa de Transferencias Monetarias Condicionadas, denominado Avancemos, creado mediante la *Ley de Fortalecimiento de las transferencias monetarias condicionadas del Programa Avancemos*, Ley n.º 9617. Por lo que la iniciativa de ley propone modificar el tercer párrafo del artículo 1 de la *Ley del Impuesto sobre la Renta*, Ley n.º 7092 del 21 de abril de 1988.
3. El proyecto, además, pretende adicionar un nuevo inciso al artículo 10 de la *Ley de Fortalecimiento de las transferencias monetarias condicionadas del Programa Avancemos*, para que se indique que el Programa Avancemos será financiado por los recursos económicos provenientes de la recaudación del impuesto sobre la renta correspondiente a la tributación que recae sobre las rentas pasivas extraterritoriales, según lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1 de la *Ley del Impuesto sobre la Renta*, Ley N.º 7092.
4. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-192-2024, del 6 de setiembre de 2024, señaló *esta Oficina considera que el mismo no afecta el quehacer de la Universidad, y que se trata de una iniciativa positiva pues a partir de ella se cobrará el impuesto a las rentas pasivas extraterritoriales, para financiar un proyecto de interés nacional como lo es el Programa Avancemos.*
5. Se recibieron observaciones por parte de la Facultad de Ciencias Económicas<sup>22</sup>, de la Facultad de Ciencias Sociales<sup>23</sup> y de la Facultad de Educación<sup>24</sup>.
  - 5.1. El Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas señaló:

20. Oficio R-1369-2024, del 29 de febrero de 2024.

21. Propuesto por Jonathan Acuña Soto y otros señores diputados y señoras diputadas.

22. Oficio FCE-645-2024, del 3 de setiembre de 2024, donde indican que el criterio fue elaborado por el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas (Oficio IICE-149-2024, del 3 de setiembre de 2024).

23. Oficio FCS-656-2024, del 14 de setiembre de 2024 y FCS-698-2024, del 18 de setiembre de 2024.

24. Oficio FE-866-2024, del 25 de setiembre de 2024.

*Este proyecto de ley va a beneficiar substancialmente a los sectores más vulnerables del país. El Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas en su estudio sobre el efecto del programa Avancemos muestra que tiene un efecto sobre la reducción de la pobreza en todos los niveles de educación (Lentini et al. 2022) y sobre la asistencia al sistema educativo formal especialmente para aquellas personas en secundaria y en las zonas rurales (Venegar-Cantillano et al. 2024). Además, reduce el trabajo infantil (Lang et al. 2015). Buscar financiamiento para este programa es clave debido a la reducción en la cobertura que ha tenido en los últimos años.*

*La fuente de financiamiento, un impuesto sobre las rentas pasivas extraterritoriales, tiene un carácter progresivo. Tasar rentas pasivas extraterritoriales es una práctica común en los países de la OCDE ya que evita la elusión.*

*Esta propuesta es progresiva, genera eficiencia económica y equilibrio fiscal en el largo plazo. La inversión social en educación generará retornos altísimos. Este tipo de transferencias condicionadas a la educación rompe los ciclos de pobreza intergeneracional (Fasserella et al 2024). Esto significa que, en el largo plazo, se reducirá la necesidad de gasto social para combatir la pobreza. Además, un país con disponibilidad de mano de obra calificada genera más inversión extranjera directa lo que significa más empleo. De acuerdo con una encuesta a un grupo de ejecutivos entrevistados que toman decisiones de inversión extranjera, la disponibilidad de mano de obra calificada es más relevante que tener bajos impuestos (World Bank 2017).*

5.2. La Facultad de Ciencias Sociales indicó<sup>25</sup>:

- El documento está muy bien sustentado y documentado y justifica la necesidad de proveer de recursos a este programa social de contención socioeconómica para la niñez costarricense y migrante radicada en el país.
- Es importante no dejar de lado el papel central del Estado en la provisión de las condiciones básicas como la salud, educación y crianza afectiva para una población vulnerable como lo es la niñez y la población adolescente.
- Los productos exportados son producidos en Costa Rica; con recursos nacionales, por lo que, se justifica el impuesto sobre su venta.
- La ley debe garantizar y obligar al Estado a destinar los dineros recolectados mediante este impuesto al Programa Avancemos, y que este fondo no se desvíe con fines políticos ni similares.

25. Criterio suscrito por la directora de la Escuela de Antropología, la Dra. Claudia Palma Campos, en el oficio EAT-471-2024, del 2 de septiembre de 2024. Este dictamen fue elaborado por la docente Dra. Keilyn Rodríguez Sánchez.

Se recomienda aprobar el proyecto en estudio por las siguientes razones<sup>26</sup>:

1. *El Proyecto de Ley es coherente con la visión y la misión de la Universidad de Costa Rica debido a que el proyecto tiene como objetivo principal combatir la exclusión social y la pobreza generando oportunidades a nuestras niñas, niños y jóvenes de acceso a la educación estatal.*
  2. *El proyecto de ley es coherente con el derecho a la educación de las niñas, niños y jóvenes de la sociedad costarricense, y su acceso efectivo.*
  3. *El proyecto además, establece una fuente de financiamiento progresiva como es la tributación sobre las rentas pasivas extraterritoriales, que lamentablemente las y los señores diputados eliminaron a través de la Ley 10.381. Revertir esa Ley contribuye a los principios de transparencias fiscal, equidad impositiva y justicia tributaria al evitar que grandes capitales salgan del país y no sean gravados como se recomienda para los sistemas tributarios modernos.*
  4. *Los estudios más recientes sobre política social establecen que el gasto público social en transferencias monetarias condicionadas como el programa Avancemos es un gasto progresivo que combate la exclusión educativa y por tanto la pobreza y la desigualdad.*
  5. *El programa Avancemos es fundamental para garantizar el derecho constitucional y humano a la educación. Por tanto, si no hay acuerdo sobre la fuente de financiamiento que propone este proyecto, hay que lograr un acuerdo sobre otras fuentes que garantice el financiamiento y presupuesto necesario para el programa Avancemos.*
- 5.3. La Facultad de Educación indicó estar de acuerdo con la propuesta y señaló:
- a) *Resulta imperativo que el Estado costarricense asegure los recursos financieros necesarios para la inversión social, siendo el Programa Avancemos, uno de los más estratégicos para garantizar la permanencia de las personas estudiantes en los centros educativos públicos del país.*
  - b) *Es importante destacar que la propuesta de Ley para ampliar el financiamiento del Programa Avancemos mediante la introducción del impuesto sobre las rentas pasivas extraterritoriales, es una*

26. Criterio suscrito por la Dra. Tania Rodríguez Echavarría, directora de la Escuela de Ciencias Políticas mediante el oficio ECP-1165-2024, del 2 de septiembre de 2024. Este dictamen fue elaborado por el docente de esta unidad académica, el M. Sc. César Villegas Román.

*fuerza de financiamiento real y oportuna, esto con el propósito de que el Programa garantice mayores oportunidades de ascenso social para la sociedad, en particular para las familias de niños y jóvenes que se ven beneficiados con este aporte del Estado a través del IMAS, para continuar sus estudios de primaria y secundaria en los centros educativos públicos del país.*

5.4 La Escuela de Ciencias Políticas señala<sup>27</sup>:

*Se debe dejar dicha fuente presupuestaria nueva libre de la regla fiscal en el presupuesto del IMAS, para blindar de forma proactiva la ejecución anual del proyecto. Asimismo, evaluar si dichas rentas pasivas entran en algún rubro de cobro por dicha regla fiscal, para evitar que se reduzca su presupuesto de previo.*

## ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el Proyecto de Ley denominado *Ley para ampliar el financiamiento del Programa Avancemos mediante la reintroducción del impuesto sobre las rentas pasivas extraterritoriales*, Expediente n.º 24.206.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

## ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 8.** La Br. Noelia Solís Maroto y el Sr. Samuel Víquez Rodríguez presentan la Propuesta de Miembros CU-16-2024 referente a reformas al *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra de la discriminación*.

El Consejo Universitario **ACUERDA** suspender la discusión de la Propuesta de Miembros CU-16-2024 referente a reformas al *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra de la discriminación*.

**ARTÍCULO 9.** La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el Dictamen CAJ-14-2024 sobre la apelación en subsidio con nulidad relativa concomitante presentada por el Sr. Giovanni Morales Bonilla, en aplicación del artículo 12 del *Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica*.

El señor director, Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, suspende la presentación del Dictamen CAJ-14-2024 sobre la apelación en subsidio con nulidad relativa concomitante presentada por el Sr. Giovanni Morales Bonilla, en aplicación del artículo 12 del *Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica*.

27. Oficio FCS-698-2024, del 18 de setiembre de 2024.

**ARTÍCULO 10.** El Consejo Universitario **ACUERDA** ampliar el tiempo de la sesión hasta las trece horas.

**ARTÍCULO 11.** La Comisión de Asuntos Jurídicos continúa con la presentación del Dictamen CAJ-14-2024 sobre la apelación en subsidio con nulidad relativa concomitante presentada por el Sr. Giovanni Morales Bonilla, en aplicación del artículo 12 del *Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica*.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. En el oficio JD-JAP-N.º 027-2022, del 29 de noviembre de 2022, la Dra. Nadia Ugalde Binda, Coordinadora de Junta Directiva de la JAFAP remitió al Consejo Universitario el recurso de apelación en subsidio con nulidad relativa concomitante en aplicación del artículo 12 del Reglamento de la JAFAP-UCR, interpuesto por el afiliado Giovanni Morales Bonilla.
2. En razón de lo que establece el artículo 12 del *Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica*, le corresponde al Consejo Universitario analizar, discutir y dar respuesta al recurso interpuesto. Dicho artículo expone lo siguiente:

### *ARTÍCULO 12. Recursos y apelaciones*

*Contra las resoluciones de la Junta Directiva en materia de préstamos, excedentes, devoluciones, captaciones y liquidaciones, cabrá únicamente recurso de revocatoria.*

*Cuando no se acoja el recurso de revocatoria o en el caso de otras resoluciones de la Junta Directiva, las personas afiliadas podrán interponer recurso de apelación ante el Consejo Universitario. Estos recursos se presentarán ante la Junta Directiva, dentro del término de cinco días hábiles para su tramitación. En caso del recurso de apelación y apelación subsidiaria, la Junta Directiva lo elevará ante el Consejo Universitario, acompañado del informe respectivo.*

3. En el Pase CU-111-2022, del 1.º de diciembre de 2022, la Dirección del Consejo Universitario le solicitó a la Comisión de Asuntos Jurídicos dictaminar acerca del recurso interpuesto por el señor Morales Bonilla.
4. En virtud de que el pase citado adolecía del criterio de admisibilidad, mediante oficio CAJ-7-2023, del 8 de junio de 2023, se le solicitó a la Dirección del Órgano Colegiado que procediera con la solicitud. El Mag. José Pablo Cascante Suárez, asesor legal del Consejo Universitario, mediante el Criterio Legal CU-28-2023, del 22 de agosto de 2023, se refirió al recurso interpuesto por el señor Giovanni Morales Bonilla, en los siguientes términos:

*Se evidencia que la regulación es contradictoria en su propio texto, porque a pesar de que en el primer párrafo señala que en materia de préstamos, excedentes, devoluciones, captaciones y liquidaciones, cabe únicamente recurso de*

*revocatoria, lo cierto del caso es que el segundo párrafo habilita la interposición de un recurso de apelación ante el Consejo Universitario sin limitación alguna sobre la materia que verse el recurso.*

*Por lo anterior, y en atención de las reglas de la hermenéutica jurídica, corresponde efectuar un acercamiento a los métodos de interpretación que establece el artículo 10 del Código Civil, para así brindar una solución a la mencionada contradicción normativa:*

*Artículo 10.- Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas.*

*En tal orden de ideas, y acudiendo a los antecedentes históricos que tiene el citado artículo 12 del Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica, corresponde señalar que, en una versión anterior de la citada norma (antes de 2017), el Consejo Universitario había establecido una imposibilidad absoluta de recurrir en apelación aquellas decisiones de la JAFAP cuando se tratase de préstamos, excedentes, devoluciones, captaciones y liquidaciones. Esa norma, que permite entender el origen de la discordancia del texto vigente, establecía lo siguiente:*

*ARTÍCULO 12: Contra las resoluciones de la Junta en materia de préstamos, dividendos, devoluciones y liquidaciones, cabrá únicamente recurso de revocatoria.*

*Contra las demás resoluciones de la Junta, los afiliados podrán interponer recurso de apelación subsidiaria ante el Consejo Universitario, el cual esta ampliamente facultado para acoger o denegar lo acordado por esta Junta, y ordenar que proceda según su criterio. El recurso se presentará ante la Junta, dentro del término de cinco días hábiles para su tramitación.*

*Tal postura reglamentaria tenía la intención de evitar que la materia que es propia de las responsabilidades que descansan en el giro habitual de la JAFAP fuese objeto de impugnación ante el Consejo Universitario, pues lo cierto del caso es que se puede constituir en una responsabilidad que implica, por volumen y especificidad, conocimiento del giro del negocio de la JAFAP y puede representar asumir la atención de asuntos que no se corresponde con la naturaleza que informa el actuar ordinario del Órgano Colegiado.*

*Sin embargo, y tras realizar el cotejo de los dos textos supra transcritos (anterior al 2017 y vigente), se puede determinar con claridad que la voluntad del Consejo Universitario, plasmada desde la reforma integral aprobada en la sesión N.º 6143, del 23 de noviembre de 2017, fue permitir que, en materia de préstamos, dividendos, devoluciones y liquidaciones, las personas afiliadas pudieran interponer un recurso de apelación ante el Órgano Colegiado.*

*Incluso, tal posición de 2017 no fue variada en la posterior reforma integral que se aprobó en la sesión N.º 6398, del 25 de junio de 2020, lo que constituye un elemento más para concluir que, en el caso de marras, la gestión recursiva de apelación subsidiaria del señor Giovanni Morales Bonilla debe ser admitida para su conocimiento, análisis y posterior resolución por parte del Consejo Universitario.*

*Como nota marginal, corresponde señalar que el caso de marras ilustra la necesidad de que el Consejo Universitario analice la conveniencia de la versión actual del artículo 12 del Reglamento de la Junta, y determine si amerita una reforma o si considera que es conveniente mantener habilitada la instancia de la apelación para la materia de préstamos, dividendos, devoluciones y liquidaciones en la JAFAP.*

### **III. RECOMENDACIÓN**

*Sin que constituya un prejuzgamiento sobre la procedencia o improcedencia por el fondo del recurso, el análisis acá vertido permite colegir la procedencia por la forma del recurso y la obligación jurídica que recae en el Consejo Universitario para emitir una resolución por el fondo del recurso incoado por el señor Morales Bonilla. Por ello, se recomienda comunicar a la Comisión de Asuntos Jurídicos, que el conocimiento del Pase CU-111-2022 es procedente y que corresponde continuar con su análisis para la elaboración del dictamen de estilo y su posterior deliberación en el pleno del Órgano Colegiado.*

*De igual forma, si la Dirección o alguna otra persona miembro acoge la recomendación de revisar la redacción actual del artículo 12 del Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica, correspondería efectuar un pase a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional (CAUCO) para que esa instancia se aboque a tal tarea.*

5. La Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica, en la sesión n.º 1902, de la Junta Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo (JAFAP), aprobó el crédito hipotecario a nombre de los funcionarios Giovanni Morales Bonilla y su señora esposa Rebeca Vargas Bolaños, decisión que les fue comunicada a las personas afiliadas en los oficios JAP-CR-N.º 056-17 del 21 de febrero de 2017 y JAP-CR-N.º 186-17, del 22 de febrero de 2017.
6. Previo a la formalización del crédito hipotecario de los afiliados Morales Bonilla y Vargas Bolaños, el 9 de enero de 2017, suscribieron con una tercer persona ajena a la JAFAP un contrato de compra y venta por la propiedad que posteriormente la JAFAP les financió su compra definitiva.
7. El préstamo hipotecario de la JAFAP hacia los afiliados se materializó el 24 de febrero de 2017, mediante escritura pública protocolizada por las notarias públicas Andreina Vicenzi Guilá y Patricia Villalobos Brenes. El monto del crédito hipotecario fue de ₡200.201.000, el monto del

avalúo en su momento era de ¢285.199.000. El precio de venta de la propiedad era de ¢286.676.350, por lo que las personas afiliadas dieron una prima de ¢17.024.700.

8. La propiedad que fue financiada por la JAFAP y adquirida por los afiliados Morales Bonilla y Vargas Bolaños por medio del préstamo hipotecario se ubica en el distrito de Granadilla, cantón de Curridabat, lote n.º 383, cuyas dimensiones son 759 metros cuadrados con 44 decímetros y, posee los siguientes límites o linderos: al norte zona de protección al río, sur calle pública, este con el lote n.º 384 y al oeste con el lote n.º 382.
9. Para formalizar la operación del crédito hipotecario, la JAFAP de conformidad con el artículo 22 del *Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica*, contrató los servicios del Ingeniero Agrónomo Marco Aurelio Jiménez Ramírez, quien se encargó del avalúo y de las abogadas y notarias públicas Andreina Vicenzi Guilá y Patricia Villalobos Brenes, encargadas de protocolizar mediante escritura pública el negocio jurídico, ya que en los folios del 89 al 92 (del expediente remito por la JAFAP al Consejo Universitario, se lee lo siguiente: Recibo por dinero N.º 7178, fecha 24/2/17 Patricia Villalobos Brenes, Abogada y Notaria, recibí de JAFAP, céd j 3-005-045125-27 la suma de dos millones doscientos noventa y ocho mil ciento noventa cuatro colones con veinticinco céntimos (¢2.298.194.25) por concepto de honorarios de escritura de Giovanni Morales Bonilla y Rebeca Vargas Bolaños, en ese mismo folio se lee: Ing. Avalúos Marco A. Jiménez Ramírez, fecha 31-01-17, por la suma de ciento treinta y nueve mil novecientos veinte colones (¢ 139.920), concepto Avalúo terreno casa, Giovanni Morales Bonilla.

Folio 91 aparece el recibo N.º 1792, del 24-2-2017, Andreina Vincenzi Guilá Abogada y Notaria en la que indica recibí de JAFAP la suma de siete millones doscientos veinte mil doscientos treinta y nueve colones con cero nueve céntimos (¢7.220.239.09) y su concepto gastos de inscripción escritura Giovanni Morales Bonilla y otra.

10. En lo conducente el artículo 22 del *Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica*, expone lo siguiente:

**ARTÍCULO 22. Servicios profesionales**

*La Junta Directiva mantendrá un registro de oferentes para la contratación de servicios profesionales que se requieran para la atención de diversas situaciones de las personas afiliadas, específicamente en el campo de notariado, peritajes y estudios socioeconómicos. Dicho registro de oferentes debe ser elaborado con la mayor divulgación posible, aplicando al respecto la normativa interna de contratación de bienes y servicios de la JAFAP. Las contrataciones serán por un*

*periodo de dos años, no prorrogables. Al final del periodo, la Junta Directiva evaluará los servicios prestados. La JAFAP deberá remitir un informe al Consejo Universitario sobre las nuevas contrataciones y la renovación de servicios e incluir la evaluación efectuada, así como el mecanismo de contratación aplicado.*

*No podrán considerarse para la contratación de estos servicios profesionales aquellas personas físicas o jurídicas en condición de cónyuge, compañero, compañera, conviviente o sus parientes, incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad con el personal de la JAFAP que tenga poder de injerencia o de decisión en la contratación; asimismo, cuando exista evidencia de que las personas oferentes para estos servicios profesionales hayan afectado negativamente a personas afiliadas.*

11. El problema objeto del recurso que más adelante será analizado, se produce cuando la Municipalidad de Curridabat, mediante el informe DDCUMC-264-08-2018, del 6 de agosto de 2018, suscrito por el ingeniero Juan Carlos Arroyo V., le notificó al señor Giovanni Morales Bonilla que la solicitud de permiso para construir una tapia de seguridad en la parte norte de la propiedad le fue rechazada, ya que según la citada notificación existe una construcción en zona de protección, por lo tanto, hasta que no se aclare esa situación no se le podrá autorizar el permiso (dicho documento fue recibido por el señor Morales Bonilla el 29 de agosto de 2018, y en esa misma fecha presentó el reclamo administrativo correspondiente).
12. Para contextualizar el rechazo del permiso para que los afiliados Morales Bonilla y Vargas Bolaños construyeran una tapia en el sector norte de la propiedad, fue originado en el avalúo inicial practicado por el Ingeniero Agrónomo Marco A. Jiménez Ramírez, ya que no determinó que parte de las edificaciones denominadas casa de huéspedes y BBQ estaban fuera de plano y que además invadían la zona de protección al río. Adicionalmente, incluyó un muro que no forma parte del terreno, lo que incrementó el monto del avalúo en poco más de cuatro millones de colones, dinero que le fue resarcido al señor Morales Bonilla por parte del Ingeniero Agrónomo Jiménez Ramírez, sin embargo, el problema principal está relacionado a las edificaciones fuera de plano y con invasión a la zona de protección sigue vigente.
13. Las edificaciones fuera de plano y con invasión a la zona de protección (parte del rancho BBQ y parte de casa de huéspedes) fueron corroboradas mediante la realización de dos estudios topográficos, uno costado por la JAFAP y el otro por el afiliado Morales Bonilla, cuyos resultados se describen a continuación:

- a) El 7 de septiembre de 2020 (oficio OF-002-JAFAPUCR-09-2020), el Ing. Topógrafo Steven Navarro Chinchilla (contratado por JAFAP) le dirigió al Lic. Giovanni Carmona Garro funcionario de la JAFAP, en el que indicó:

*“Análisis topográfico de linderos para determinar posible invasión a zonas de protección”, y en el apartado D) Resultado del estudio y conclusiones, se lee lo siguiente: Con el montaje se determina que parte del elemento denominado como rancho se encuentran dentro de la zona de protección. También se determina que la malla norte se encuentra en la zona de protección y el lindero oeste se detectan diferencias a favor 0.10 m (al frente) y en contra 0.15 (atrás).*

*Asimismo, en el apartado E) Recomendaciones: señaló: Como parte del presente estudio se levantó el tramo de quebrada al norte de la propiedad al realizar el retiro de 10 metros indicado en el plano según el levantamiento del banco de quebrada actual, se determina que la afectación puede ser menor, sin embargo aclaramos que lo vigente y lo que rige es lo indicado en el plano de catastro.*

*Podría realizarse una gestión para ver la posibilidad de modificar el alineamiento y el plano de catastro, sin embargo es importante señalar que el trámite es lento, tedioso y costoso y no se garantiza el resultado.*

- b) El Ingeniero Topógrafo Andrés Hernández Céspedes, en su informe del 12 de agosto de 2022, entre otros aspectos relevantes, destacó los siguientes:

- I. En la reunión sostenida con el Ing. Henry Soto, se estuvo revisando el informe técnico ofrecido por los colegas Daniel Rojas y Steven Navarro, donde se levantó y se midió detenidamente el área registral, las edificaciones y la quebrada y se demuestra que la mayor parte de las edificaciones están fuera del área de protección de la quebrada, que es de 10 metros y que tan solo es invadida por una porción de 0.07 metros cuadrados. En dicha reunión el Ing. Henry Soto muestra la huella municipal acerca de la zona de protección y me indica que gran parte de la casa de visitas está dentro del área de protección, le insisto que el levantamiento topográfico es contrario a ese criterio y el señor Soto me indica que la huella es general para todos los planos segregados con la quebrada de colindante, me indica que la propiedad es parte de una urbanización y los planos indican la zona de protección al límite de la línea catastral, es así que de manera automática la municipalidad indica esta misma zona de protección, además el diseño de sitio es congruente con los planos y es responsabilidad del desarrollador hacer esa indicación de la zona de protección y la municipalidad marca ese mismo retiro.*

*II. En esa misma reunión me indican que al estar la propiedad colindando con la zona de protección no hay posibilidad de modificar el área de catastro por rectificación ya que el diseño de sitio no lo permite, la zona de protección es lo que dice el diseño de sitio y no importa, para efectos municipales, si la quebrada está más lejos de lo indicado en planos, ya que el diseño es claro y no podemos ir en contra de él, al ser este un diseño específico para la urbanización Altamonte.*

*III. Antes de la compra de la propiedad en cuestión se hizo un avalúo y dicho avalúo esta con errores materiales importantes, ya que no se percataron que la casa de visitas esta fuera de plano, invadiendo la zona de protección municipal y además, se indica que el rio está a 20 metros, y esto nos acarrea dudas acerca de la medición hecha en el campo ya que el levantamiento topográfico indica claramente que existentes distancias entre los 9 y 12 metros a lo largo de la propiedad y no 20 metros.*

14. Desde el momento en que el señor Morales Bonilla se da por notificado de que existe parte de las construcciones invadiendo zona de protección (29 de agosto de 2018), ha realizado una serie de gestiones tendientes a que la JAFAP corrija según él la situación que presenta la propiedad adquirida por medio del préstamo hipotecario, entre ellas: el reclamo administrativo, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y todos los documentos tramitados tanto hacia la JAFAP y el Consejo Universitario una vez que el recurso de revocatoria fue rechazado.
15. Los alegatos y peticorias expuestas por el señor Morales Bonilla han sido recurrentes en los diversos documentos y giran en torno a estos elementos relevantes:

#### ALEGATOS:

- a) Que el Ing. Agrónomo Marco A. Jiménez Ramírez perito contratado por la JAFAP, debió detectar las restricciones y limitaciones legales, pero sobre todo sugerir que un topógrafo verificara las medidas del lote, los linderos y adicionar a su avalúo de manera integral el estudio complementario.
- b) En su informe el perito mencionó la zona de protección denominada “Quebrada la Mirra” y determina la distancia entre está y la casa de aproximadamente 20 metros, pero no realiza advertencias, sugerencias ni reservas por parte del perito relacionadas con las restricciones, limitaciones y reservas legales específicas de esta materia especializada.
- c) El avalúo realizado por el perito se materializó sobre el terreno y la construcción, por lo que debió detectar las restricciones y limitaciones legales, pero sobre todo sugerir que un topógrafo verificara las medidas del lote.

- d) Existencia de un debilitamiento de la garantía real ofrecida en primer grado a favor de la JAFAP.
- e) Existencia de una disminución del precio real de la propiedad ante un inminente e inevitable derribo por disposición legal, aunado al hecho de que existiría una importante franja de terreno inútil.
- f) Una infracción al principio de goce, uso y usufructo pleno y de total de la propiedad pagada, a saber los 759 metros, así como el total de la edificación pactada en este contrato.
- g) El daño moral que esto significa para los propietarios ante el error al no detectarse a tiempo lo que estaba oculto para nosotros.
- h) Privación técnica de una parte del terreno pagado, al no poder construir absolutamente nada.
- i) Riesgo que el ente asegurador decline continuar con la póliza en sus diferentes categorías.

PETITORIAS:

1. Contratar un ingeniero topógrafo, contratado por la Junta, para que ante el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, solicite el alineamiento al que se refiere los numerales 33 y 34 de la *Ley Forestal*, investigue ante la Municipalidad de Curridabat y el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, sobre si en los planos constructivos está contemplado el rancho y la casa de huéspedes. Aprovechar para verificar y confirmar la existencia del muro de contención en el lindero norte a un metro de altura, seguido de cerca natural de bambú, como lo dice el avalúo hecho por el Ing. Agrónomo Marco A. Jiménez Ramírez, ya que, según indica, lo han revisado y no lo han podido ver, solicitamos esto ya que son 40 metros lineales.
2. Contratar otro perito, cubierto también por la Junta, para que realice un nuevo avalúo de la propiedad, con la finalidad de confirmar o descartar.
3. Contratar por parte de la Junta un profesional en Derecho Civil y Municipal, y valore desde las regulaciones propias de este caso el riesgo al que ellos se enfrentan, tanto el entre acreedor como nosotros en calidad de propietarios.
4. Valorar el caso frente a la obligación hipotecaria y definir si podemos optar por una moratoria temporal en el tanto se resuelva este asunto.
5. Valorar la posibilidad de que al confirmarse las restricciones y limitaciones, podamos optar por la adquisición de otra propiedad que las tenga, tomando como punto de partida que ese fue el objetivo e intención original.

6. Valorar alguna otra medida alterna en el tanto se resuelve este asunto.
7. Valorar la posibilidad de contratar un profesional en derecho para que en sede administrativa y judicial si se requiere, defienda los derechos no solo del ente acreedor sino además los nuestros como compradores y actualmente propietarios.
8. En caso de confirmarse las restricciones y limitaciones aludidas por el gobierno local, el profesional en derecho contratado por la Junta para este caso valore las acciones legales frente a la vendedora en calidad de representante de la Sociedad Limitada, ya que el vendedor, esposo de la representante legal de la sociedad falleció, sugiero lo anterior debido a que en el contrato de compra venta no se indicó nada sobre dichas restricciones y limitaciones.

El señor Morales Bonilla realizó otras peticiones accesorias que han girado en torno a la entrega de las facturas por concepto del pago del perito encargado del avalúo y el realizado a las abogadas y notarias encargadas de materializar en escritura pública el negocio jurídico, así como la entrega de actas certificadas de algunas sesiones celebradas por la junta directiva de la JAFAP.

16. En tiempo y forma la Gerencia General de la JAFAP atendió las peticiones del señor Morales Bonilla y en reiteradas ocasiones ha insistido en que:
  1. *En reunión efectuada se acuerda contratar un ingeniero que realice un estudio técnico topográfico a su propiedad, cuyo resultado fue de su conocimiento.*  
  
*Además, a pesar de que colaboramos con la investigación ante la municipalidad y el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, no fue fructífera la gestión dado y según respuestas que usted tiene en su poder, estos órganos no cuentan con esta información. Considero por lo tanto que dichas gestiones y también lo referente al alineamiento es responsabilidad, competencia e interés de los propietarios registrales.*
  2. *Para nuestros efectos los avalúos tienen como finalidad determinar el valor comercial de un bien, con el propósito de verificar si es garantía suficiente para respaldar la operación crediticia, dando un criterio general de las condiciones de la vivienda, donde priva el interés de velar por la inversión que va a realizar tanto el afiliado como nuestra Institución.*  
  
*Al no existir indicios de un desmejoramiento real de la garantía no se considera necesario para efectos de la JAFAP realizar un nuevo avalúo.*
  3. *Ante la petitoria de contratar por parte de la Junta un profesional en derecho civil y municipal y valore desde*

las regulaciones propias de este caso el riesgo al que se enfrenta el recurrente. Indica que:

No se ha determinado un desmejoramiento de garantía, igualmente es de su interés como propietario registral el corroborar ante los entes pertinentes todos los aspectos de riesgo que pueda presentar su propiedad.

4. Ante la petitoria de una moratoria temporal en el tanto se resuelve este asunto, la Junta informó que:

Según se establece en el artículo 60 del Reglamento vigente de la Junta: "La Junta Directiva podrá autorizar, por solicitud de la persona no afiliada, que no se cobren intereses moratorios en caso de que la persona no pueda realizar los pagos correspondientes en los siguientes casos:

- a) Personas becadas por la Institución, para realizar estudios en el extranjero; la moratoria será otorgada hasta la finalización del tiempo autorizado por la Universidad.
- b) Personas afiliadas que ante un cambio fortuito en las finanzas familiares induzca a una delicada situación socioeconómica, debidamente comprobada, se podrá autorizar la moratoria por seis meses, prorrogable a criterio de la Junta Directiva hasta un máximo de doce meses".

Como pueden corroborar su situación no está contemplada dentro de las causales para otorgar la moratoria, por lo que no es posible concederles este beneficio en estos momentos.

5. Ante la petitoria de que se pueda optar por la adquisición de otra propiedad, la Junta indicó:

De acuerdo a las políticas, procedimientos y objetivos de la JAFAP no aplica esta solicitud, por lo que no es posible contemplarlo en estos momentos. Permítanos aclararle que la JAFAP les facilitó el financiamiento para la adquisición de dicho bien, la administración y disponibilidad del bien, en este caso específico es su responsabilidad. En el caso de determinar la venta de su propiedad continúa siendo su decisión, en el entendido de que al hacerlo deberá cancelar los créditos relacionados que soportan los gravámenes relacionados al bien y los créditos de aportes relacionados a este propósito.

6. Ante la petitoria de valorar otra medida alterna, la Junta indica que:

Que le corresponde a usted tomar medidas alternas en procura de su propio bienestar y no es responsabilidad de la JAFAP tomar dichas decisiones.

7. Ante la solicitud de valorar la posibilidad de contratar un profesional en derecho para que defienda los derechos en sede administrativa y judicial, la Junta indicó:

No existe un derecho violentado, no procede esta petitoria. Además, le recuerdo que fue su decisión adquirir la propiedad en mención con financiamiento de la JAFAP, para lo cual usted adjuntó como parte de los requisitos la opción de compra/venta ante un tercero que no fue la JAFAP.

La JAFAP se limitó a otorgarle el financiamiento para la adquisición de dicho bien y a la fecha continúa siendo la garantía requerida.

8. Ante la solicitud de que el profesional en derecho valore las acciones legales frente a la vendedora en caso de confirmarse las restricciones y limitaciones aludidas por la municipalidad, la Junta indicó que:

No existe acciones que confirmen algún tipo de restricción o limitación y de ser el caso, le corresponde a usted como propietario llevar a cabo las acciones que considere necesarias en contra de quien corresponda.

17. Para rechazar las pretensiones o petitorias del señor Giovanni Morales Bonilla, la JAFAP, siempre se ha fundamentado en el hecho de que los avalúos tienen como finalidad determinar el valor comercial de un bien, con el propósito de verificar si es garantía suficiente para respaldar la operación crediticia, por lo que en este caso el bien inmueble está garantizado por el monto del crédito hipotecario, en virtud de que no existe un desmejoramiento real de la garantía no se considera necesario para efectos de la JAFAP realizar un nuevo avalúo, ni tampoco contratar los servicios profesionales de abogado o abogada especialista en derecho civil y municipal que defienda los derechos de la parte acreedora y deudora y que los casos en que se puede optar por una moratoria, está tipificado en el artículo 60 del Reglamento de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica.

18. La Comisión de Asuntos Jurídicos en aras de ofrecer una respuesta al recurso como en derecho corresponde, cursó dos consultas a la Facultad de Derecho, mediante los oficios CAJ-16-2024, del 3 de mayo de 2024 en donde se solicitó la recomendación de un especialista en materia civil que colaborara en la resolución del citado recurso y mediante el oficio CAJ-17-2024, del 8 de mayo de 2024, en el que se reiteró la petición anterior. Como respuesta a esas peticiones se recibió el oficio FD-1001, del 7 de mayo de 2024, en el cual se indicó que por la naturaleza de la consulta y su complejidad observándose la normativa institucional aplicable, la consulta debe ser direccionada a la Oficina Jurídica y en el oficio FD-1158-2024, del 23 de mayo de 2024, en el cual se indicó:

Por ley N.º 4273 del 6 de diciembre de 1969 la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica tiene personalidad jurídica propia.

*Esto quiere decir, que la colaboración solicitada debe ser atendida por un Abogado o Abogada en ejercicio liberal de la profesión.*

*Además la Facultad de Derecho indicó que ningún órgano de la institución puede solicitar consultorías jurídicas profesionales gratuitas a una unidad académica que tiene solamente docentes en funciones únicamente académicas. De hacerlo, la Facultad de Derecho entraría en conflictos de competencia desleal y ejercicio ilegal de la profesión con el Colegio de Abogadas y Abogados y sus agremiados.*

*Por lo anterior, se recomienda al Consejo Universitario que contrate un profesional en Derecho competente, que le brinde el servicio profesional respectivo (patrocinio, asesoría o representación) bajo el pago correspondiente de sus servicios profesionales.*

19. En el oficio CAJ-20-2023, del 11 de octubre de 2023, la Comisión de Asuntos Jurídicos, le solicitó el criterio jurídico correspondiente a la Oficina Jurídica, para tales efectos se le adjuntó a la consulta el expediente físico del caso (tres tomos) remitidos por la JAFAP y Criterio Legal CU-28-2023, del 22 de agosto de 2023, suscrito por el M. Sc. José Pablo Cascante Suárez, asesor legal del Consejo Universitario. La Oficina Jurídica en el Dictamen OJ-211-2024, del 25 de marzo de 2024, expuso lo siguiente:

#### *II. Admisibilidad del recurso.*

Luego de analizar la norma (artículo 12 del Reglamento de la Junta administradora del fondo de ahorro y préstamo de la Universidad de Costa Rica), se evidencia que la regulación es contradictoria en su propio texto, porque a pesar de que en el primer párrafo señala que en materia de préstamos, excedentes, devoluciones, captaciones y liquidaciones, cabe únicamente recurso de revocatoria, lo cierto del caso es que el segundo párrafo habilita la interposición de un recurso de apelación ante el Consejo Universitario sin limitación alguna sobre la materia que verse el recurso.

En relación con el particular, el asesor legal del Consejo Universitario procedió a realizar un análisis de admisibilidad del recurso en el Criterio Legal CU-28-2023 concluyendo que "(...) se puede determinar con claridad que la voluntad del Consejo Universitario, plasmada desde la reforma integral aprobada en la sesión N.º 6143, del 23 de noviembre de 2017, fue permitir que, en materia de préstamos, dividendos, devoluciones y liquidaciones, las personas afiliadas pudieran interponer un recurso de apelación ante el Órgano Colegiado. (...)”

Esta Oficina coincide con el anterior criterio en cuanto a la procedencia por la forma del recurso y la obligación jurídica que recae en el Consejo Universitario para emitir una resolución del recurso de apelación incoado por el señor Morales Bonilla, el cual fue presentado en tiempo y forma.

#### *III. Sobre el recurso.*

Mediante oficio de fecha 31 de octubre de 2022, el señor Morales Bonilla presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad relativa concomitante contra el acto final con consecutivo G-JAP-323-2022, con las siguientes peticiones:

- “1. Nuevamente ruego me facilite las facturas conforme al ordenamiento jurídico, relacionadas con los dineros cancelados por nosotros - Giovanni Morales Bonilla y Rebecca Vargas Bolaños - por concepto de peritaje y honorarios de escritura por la compra de la finca inscrita a folio real 1-514975001-002 - ya que al día de hoy no las hemos obtenido. Esta solicitud es reiterada, mediante el correo electrónico con fecha 23 de enero de 2018 al ser las 8:23 am, solicité esto mismo a Don Jorge Sibaja Miranda, - directivo de turno - con copia a su persona y estamos a la espera y actualmente viendo que lo facilitado son a nombre de la junta. O bien ya sea el compromiso expreso que dentro de 15 años las notarias me las faciliten, por cuanto, ya habríamos pagado dicho monto, según criterio emitido al respecto por parte de la junta directiva, al menos así lo dice la resolución notificada a mi correo electrónico.
2. Se valoren las acciones y omisiones detectadas a la luz del reglamento que rige la junta, con fundamento en lo prescrito en el Estatuto Orgánico en su numeral 30 inciso K y F) inciso iv y el Código de Trabajo numeral 71 inciso b), que dicho sea de paso aún está vigente.
3. Se declare con lugar en todos sus extremos este recurso, y que según el avalúo instrumento técnico se ajuste la hipoteca, rebajando los rubros del informe del perito, líneas de la construcción que está fuera de plano, y proceder con la devolución de los intereses y amortización pagados por esta construcción, de Rebecca Vargas Bolaños y mi persona, ya que hemos venido pagando por algo que nunca va ser nuestro, ni podremos disponer de ello mediante la valoración de la estructura para una futura venta. De hacerlo, reitero, nos arriesgamos a una demanda penal por estafa. Y si revelamos que una parte importante de la construcción está fuera de terreno, muy difícilmente podamos vender en esas condiciones. (Ref. Avalúo segunda página, líneas 3 y 6, cuyo responsable es el Ing Agrónomo con carné CIA-836, Marco A. Jiménez Ramírez. Y que la junta en su calidad de contratante recupere dichos fondos por medio del proceso judicial respectivo a cargo del perito, como a derecho se supone corresponde). Si es rechazado este recurso de revocatoria, se eleva ante el Consejo Universitario el recurso de apelación tal y como reza la norma 12 del reglamento en rito.
4. Se investigue y determine que funcionarios y empleados - alcances de la resolución: 4708-1999 caso ventilado bajo el expediente 99-002196-007-CO-P de la Sala

Constitucional - fueron los responsables de no asesorar correctamente a la Junta Directiva sobre los alcances del reglamento de la junta administradora del fondo de ahorro y préstamo de la universidad de Costa Rica, reforma integral aprobada en sesión 6398 02 del 25/06/2020, publicada en la Gaceta Universitaria 352020, 30/06/2020, esto por cuanto de acuerdo con las actas, las sesiones donde se supone, discutieron mis peticiones se llevaron a cabo los días Lunes 13 de mayo 2019, Lunes 26 de abril 2021 y Lunes 06 diciembre 2021, ya el reglamento era claro y contundente que los profesionales son contratados por la junta y por medio de concurso público. ( Ver numeral 22 contratación de profesionales). No es cierto como se indicó, que fueran contratados por los afiliados. Indujeron los responsables de elevar el caso, a grave error a los miembros de la junta directiva en nuestro perjuicio como lo reza el último párrafo de esta norma, prueba de ello que a partir de estos hechos el perito en mención ya no presta servicios a la junta. En este punto se incluya la nueva respuesta que nos dieron mediante el oficio que con este pliego recurro, a saber; G-JAP N.º 237-2022 con fecha 04 de octubre 2022, ya que el resultado es exactamente el mismo.

5. En caso de declararse sin lugar el recurso de revocatoria, se traslade el expediente completo y certificado hacia el Consejo Universitario para su conocimiento en alzada, me refiero a la apelación y se someta a escrutinio detallado y pausado, las omisiones que han sido señaladas mediante este pliego recursivo para lo que a derecho corresponda, en función de esta impugnación. Me reservo el derecho de cotejar mi expediente con el que sea enviado al Consejo Universitario.
6. Valore el Consejo Universitario si estamos frente a inacción, omisiones, incumplimiento de deberes y posible prevaricato, por cuanto la norma reglamentaria de la junta es clara, precisa y contundente en el sentido de que; la contratación de los profesionales externos es competencia y responsabilidad exclusiva de la junta y no de los afiliados, como erradamente se determinó, en nuestro perjuicio patrimonial y moral.
7. Reitero mis petitorias 2, 4, 5, 6, petitorias adicionales 1, 2, 3, y petitorias adicionales a la nota del 02 de setiembre del 2022, 1 y 2, con fecha 30 de agosto 2022, San Pedro de Montes de Oca, relacionado con el oficio G-JAP N.º 237-2022 con fecha 04 de octubre 2022, impugnado con este pliego, por cuanto no son de recibo las respuestas.
8. Solicito el acta de la sesión N ° 2363 del 26 de setiembre del 2022, y la de la sesión N ° 2372 del 17 de octubre del 2022, debidamente certificadas.

No las entregaron a pesar de que las solicité de manera expresa y a pesar de que la resolución se indica que procede, no fueron enviadas.

9. Se me facilite el oficio G-JAP-N ° 308-2022.

10. Siendo que a partir del próximo 11 de octubre las sesiones del Consejo Universitario son publicas se protejan nuestros datos sensibles.

11. Solicito audiencia ante el Consejo Universitario, si así lo consideran necesario para atender preguntas, evacuar dudas y analizar y reproducir documentos. (...)"

En términos generales, las pretensiones formuladas son una reiteración de lo resuelto en el acto final por la junta directiva en la sesión N°2372, que fue comunicado en el oficio G-JAP-323-2022, con base en el análisis de la gerencia general del oficio G-JAP-N.º308-2022.

#### IV. Análisis.

En relación con el particular, esta Oficina comparte los argumentos planteados por la JAFAP1 para rechazar las pretensiones y considerar que los agravios presentados por el señor Morales Bonilla no son de recibo, por las siguientes razones:

1. Respecto al alcance y responsabilidad del avalúo para el financiamiento del crédito de vivienda, se coincide que el avalúo realizado tiene como propósito determinar el valor de la propiedad y si esta sirve como garantía para otorgar el crédito solicitado. Asimismo, dentro de los requisitos para otorgar el crédito, no esta contemplado realizar un peritaje de la propiedad. En este sentido, acertadamente, en el oficio recurrido se señaló lo siguiente:

"(...) Los avalúos realizados por la JAJA UCR son efectuados con el propósito de determinar el valor del inmueble y determinar si dicha propiedad sirve como garantía del crédito solicitado, por lo que dentro del informe del avalúo se indican los siguientes aspectos:

Para el cálculo de la valoración de las diferentes edificaciones y obras adicionales se toma con base el área de las distintas partes del inmueble y su valor unitario.

Se indican condiciones descriptivas generales del terreno valorado como pendientes, taludes u obras de retención cercanía a cuerpos de agua en sitio, sin embargo, no será responsable por condiciones no visibles al momento de la visita por parte del perito ni este podrá emitir criterio técnico sobre obras de estabilización existentes como muros de gaviones o muros de retención.

Las características propias de las edificaciones existentes, tales como resistencia estructural, resistencia del suelo, comportamiento sísmico, estado de fundaciones, paredes ocultas, muros de retención y otros, no se analizan ni se realizan pruebas físicas, ni de laboratorio ya que no están dentro del alcance del informe del avalúo. De requerirse estas por parte de la persona afiliada, podrán realizar posteriormente. Para lo anterior la persona

*afiliada deberá asumir los costos de esta y pague el correspondiente honorario de tal peritaje.(...)"*

*Adicionalmente, respecto al alcance de los avalúos efectuados, se indicó lo siguiente:*

*"(...) Derivado de otras consultas de personas afiliadas respecto al alcance de un avalúo se procedió a gestionar ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica y revisar la Normas Internacionales de Valuación para determinar el alcance del avalúo realizado y valorar si existe alguna responsabilidad por parte de la JAFAP UCR de dicha investigación es importante señalar que un avalúo se define como:*

*"Un dictamen emitido por un valuador con la finalidad de informar el valor del bien para un determinado propósito referido a una moneda de curso legal y fecha determinada."*

*La Norma Internacional de Valuación mediante la Aplicación Internacional de Valuación 2, tipifica la Valuación para Propósitos de Préstamos con el siguiente alcance:*

*"Se aplica en todas las circunstancias en que se requiera Valuadores para aconsejar o informar a instituciones de préstamo u otros proveedores de capital de deuda cuando el objetivo de la valuación se relaciona con préstamos, hipotecas u obligaciones."*

*"A los prestamistas interesa en particular conocer la opinión del Valuador sobre la seguridad del servicio de la deuda sobre cualquier préstamo o la capacidad del inmueble de satisfacer los pagos de interés y el pago al principal (en donde sea aplicable) a lo largo del plazo del préstamo."(...)"*

2. *En cuanto a la responsabilidad del perito valuador, se concuerda con que actualmente el perito Manco Jiménez cancela 100 mil colones mensuales a la persona afiliada desde setiembre de 2019, mediante acuerdo de las partes por un monto total de cuatro millones doscientos nueve mil ochocientos colones (C4.209.800), dado que el avalúo consideró un muro de contención que no formaba parte de la propiedad.*
3. *En el año 2018, para determinar si existía alguna responsabilidad por parte de la JAFAP, esta contrató un ingeniero topógrafo que señaló que el cauce del río puede haber modificado la zona de protección, por lo que se recomendó realizar el alineamiento respectivo. Este trámite es una gestión que deben realizar las personas afiliadas ya que no existía responsabilidad alguna por parte de la JAFAP.*
4. *No existe un procedimiento administrativo o algún otro elemento que desmejore la garantía del préstamo hipotecario. No existen acciones que confirmen algún tipo de restricción o limitación y, en todo caso, correspondería*

*al propietario del inmueble llevar a cabo las acciones que considere pertinentes contra quien corresponda.*

*Además, no existe un procedimiento administrativo o algún otro elemento que evidencie un riesgo legal, latente que debilite o desmejore la garantía.*

*No hay una inminente o inevitable disposición legal que amenace el bien, únicamente consta la denegatoria de un permiso para el levantamiento de una tapia la cual en efecto se iba a realizar en una zona de protección que no pertenece al bien inmueble.*

*Nótese que mediante oficio DOCUMC-364-08-2019, esa Municipalidad informa que según estudios realizados en apariencia existe una construcción en zona de protección y hasta que no se aclare esa situación no se puede autorizar el permiso.*

5. *El bien dado en garantía al momento de otorgar el crédito de acuerdo al avalúo cumplía con los requisitos necesarios y la situación expuesta por el afiliado corresponde a una situación ajena a la JAFAP y de la cual no tiene responsabilidad.*

*Además, el bien dado en garantía tiene un valor superior al préstamo otorgado que se realizó por el monto de doscientos millones de colones y la propiedad fue valorada en la suma de doscientos ochenta y cinco millones de colones.*

6. *No es responsabilidad de la JAFAP tomar medidas contra el vendedor de la propiedad sino que deben ser los propietarios actuales del inmueble quienes deben considerar tomar estas medidas. No se le podría atribuir una responsabilidad a la JAFAP por la adquisición del inmueble sólo por el hecho de que realizó el financiamiento con sustento en el avalúo del perito que tiene por objetivo darle valor y viabilidad a un inmueble para que sea objeto de garantía hipotecaria.*

*Estas serían situaciones ajenas a la relación jurídica entre el afiliado y la JAFAP, ya que la decisión de comprar el inmueble fue de los afiliados al firmar una opción de compra antes de formalizar el crédito. Por tanto, la JAFAP no formó parte del contrato de compra venta ni tampoco asesoró ni medió en ninguna forma para la adquisición del inmueble por parte del afiliado.*

*En este sentido, el artículo 1034 del Código Civil establece: "Todo aquel que ha transmitido a título oneroso un derecho real o personal garantiza su libre ejercicio a la persona a quien lo transmitió." En este caso, la responsabilidad recaería en el vendedor de la propiedad si efectivamente se llegará a comprobar que existe alguna limitación o restricción sobre la propiedad.*

*El recurrente atribuye responsabilidad a la JAFAP sobre acciones que no son propias y pretende la sustitución de sus acciones como dueño de la propiedad que debe*

*defender su derecho en contra de quien haya afectado sus intereses. En este caso, es el propietario del inmueble quien debe accionar en contra de las personas que considere le han afectado en el ejercicio de su libre disfrute del derecho de propiedad.*

*La JAFAP no adquiere responsabilidad alguna sobre lo que suceda con el inmueble por vicios ocultos, daños o perjuicios existentes o sobrevinientes, solo por el hecho de financiar la adquisición de un inmueble. Si de alguna forma el perito cometió algún error o negligencia atribuible de responsabilidad, es contra él que debe actuar.*

*Sin embargo, se reitera que la relación entre la JAFAP y los afiliados se dio únicamente para efectos de la financiación del bien inmueble.*

(...)

#### *VI. Recomendaciones.*

Por tanto, con sustento en el análisis efectuado, esta Oficina recomienda declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor Morales Bonilla y confirmar la decisión final de la Junta Directiva de la JAFAP, tomada en sesión la sesión n.º 2372, que fue comunicado en el oficio G-JAP-323-2022.

20. También la Comisión de Asuntos Jurídicos en el oficio CAJ-25-2024, del 12 de junio de 2024, con relación al recurso de apelación interpuesto por el señor Morales Bonilla, se le realizó a la Oficina Jurídica dos consultas concretas, estas fueron: Desde el punto de vista jurídico, ¿cuál o cuáles son las responsabilidades que eventualmente debe asumir la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica al ser esta la instancia que contrató al perito el cual en su accionar dio origen a la problemática que hoy debe ser resuelta por el Consejo Universitario? y en caso de existir responsabilidad por parte de la Junta de las labores llevadas a cabo por el perito, ¿se tipifica esta en lo preceptuado por el artículo 35 de la *Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor*?

No obstante lo anterior, no se recibió respuesta a las consultas realizadas, por lo que dado el tiempo transcurrido la CAJ decidió no esperar el criterio legal correspondiente, toda vez que lo consultado corresponde a jurisdicción ordinaria y no a esta instancia.

21. La Comisión de Asuntos Jurídicos comparte en todos sus extremos el Dictamen de la Oficina Jurídica y luego del análisis correspondiente determinó que el recurso de apelación interpuesto por el señor Giovanni Morales Bonilla debe rechazarse, ya que si bien es cierto que no fue él quien contrató al perito y a las abogadas y notarias, lo cierto del caso es que él y su señora esposa tenían

una responsabilidad como compradores de hacer una valoración mínima del bien inmueble que compraban y sobre el cual firmaron una opción de compra venta por un valor acordado con el vendedor previo a presentar su solicitud de crédito a la Junta. Esta medición mínima de los linderos de la propiedad hacía evidente que la construcción de la casa de huéspedes y el BBQ contaban con espacios fuera de los linderos del plano. A partir del momento en que suscribieron la escritura pública se constituyeron en dueños registrales, por tanto estaban en plena capacidad de accionar contra el vendedor en las instancias correspondientes. La JAFAP en este caso contrató a un perito para hacer una valoración de una garantía que debían asumir para otorgar un préstamo y si el monto contemplado en el error incluido en el avalúo no afectó la garantía necesaria para soportar el crédito otorgado por la Junta estará en manos de la Junta valorar el desempeño del perito y presentar las acciones contra su ejercicio profesional ante la instancia correspondiente, pero en este caso no se afecta el crédito solicitado y aprobado por la Junta.

La JAFAP, en este negocio jurídico tenía la responsabilidad de constatar la capacidad de pago de los deudores y que el bien inmueble garantice el monto de crédito hipotecario.

22. Esta comisión no encuentra evidencia de que el bien inmueble haya sufrido algún tipo de desmejoramiento. No contamos con pruebas de ningún procedimiento administrativo o judicial que afecte el inmueble y todas las pruebas apuntan de que se está haciendo uso y disfrute sin perturbaciones o restricciones.
23. La Comisión de Asuntos Jurídicos recibió una serie de oficios por parte del recurrente Morales Bonilla y diligentemente fueron analizados con el detalle necesario. En detalle: a) el oficio sin numerar del 18 de abril de 2024 remitido a la M. Sc. Carmela Velázquez Carrillo como coordinadora de la CAJ en donde solicita apartarse del Dictamen OJ-211-2024 del 25 de marzo del 2024, la comisión valoró todos los argumentos ofrecidos por el recurrente y sostiene los elementos incluidos en el documento de la Oficina Jurídica desarrollados en los considerandos 20 y 21 de este dictamen. b) el oficio sin numerar del 21 de junio del 2024 dirigido a la M. Sc. Carmela Velázquez Carrillo como coordinadora de la CAJ en donde se hace mención a lo indicado por el señor Gonzalo Valverde Calvo en la sesión 6812 del Consejo Universitario en el minuto 03:08:28 con relación al carácter de la JAFAP como ente público no estatal, ante este tema la CAJ valoró los elementos incluidos en el oficio y considera que estos aspectos están siendo revisados por la JAFAP, como fue informado en esta sesión del Consejo Universitario, y que no aportan consideraciones particulares a la solución de este recurso. c) el oficio sin

numerar con fecha 5 de agosto del 2024 dirigido a la M. Sc. Carmela Velázquez Carrillo, coordinadora de la CAJ donde se remiten sus observaciones y opiniones respecto a la sentencia 002455-F-S1-2023 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que está siendo valorada por la JAFAP como fue informado al Consejo Universitario en la sesión 6812 de éste órgano colegiado y que no hace una contribución particular a la resolución de este recurso ante los argumentos sostenidos en este dictamen.

#### **ACUERDA**

1. Rechazar el recurso de apelación en subsidio con nulidad relativa concomitante presentado por el señor Giovanni Morales Bonilla, en aplicación del artículo 12 del *Reglamento de la JAFAP-UCR*, relacionado con la decisión final de la Junta Directiva de la JAFAP, tomada en la sesión n.º 2372, que fue comunicado en el oficio G-JAP-323-2022.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Notificar la resolución del presente recurso de apelación al correo: [GIOVANNI.MORALESBONILLA@ucr.ac.cr](mailto:GIOVANNI.MORALESBONILLA@ucr.ac.cr)

#### **ACUERDO FIRME.**

**Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera**  
**Director**  
**Consejo Universitario**





### **IMPORTANTE**

*La Gaceta Universitaria* es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: "Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria".